BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 20 DE SETIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.726

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024

DECRETOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1919/93

Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado.

Bs. As., 14/9/93

VISTO el desplazamiento a la ciudad de Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA—, del señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ingeniero D. Guido José Mario DI TELLA, entre los días 23 y 29 de setiembre de 1993.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Mientras dure la ausencia de su titular, se hará cargo interinamente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el señor Ministro de Justicia, Doctor D. Jorge Luis MAIORANO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1920/93

Nombramiento en "misión permanente".

Bs. As., 14/9/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar al personal Militar Superior que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de un relevo reglamentario, cuyos servicios es imprescindible mantener.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase a partir del 15 de enero de 1994, aproximadamente, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, al señor Capitán de Navío D. Francisco Héctor CACHAZA (M. I. Nº 5.199.603), como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en la REPUBLICA ITALIANA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión deberán imputarse a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, Ejercicios 1994, 1995 y 1996, que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 1921/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Islámica del Irán.

Bs. As., 14/9/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el gobierno de la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN concedió el placet de estilo al señor D. Mario Avelino QUADRI CASTILLO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA ISLAMICA DEL IRAN, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Mario Avelino QUADRI CASTILLO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SUMARIO

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 1922/93

Desígnase Subsecretario de Gestión Empresaria de la Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa.

Bs. As., 14/9/93

VISTO lo dispuesto por el Decreto Nº 1742 del 19 de agosto de 1993 y el Artículo 86, Inciso 10) de la Constitución Nacional,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase SUBSECRETARIO DE GESTION EMPRESARIA de la SECRETARIA DE COORDINACION LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, al Doctor Don Pedro COLOMBI (DNI Nº 10.315.784).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 1923/93

Desígnase Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales.

Bs. As., 14/9/93

VISTO el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL y atento a razones de servicio.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Negociaciones Económicas Internacionales en la Secretaría de Relaciones Económicas Internacionales del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Guillermo Enrique GONZALEZ (M. I. Nº 7.971.165), a partir del 8 de setiembre de 1993.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán atendidos con los créditos previstos para tal fin en la jurisdicción presupuestaria afectada, para el corriente ejercicio y subsiguientes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decreto 1925/93

Instrúyese a la Secretaría de Seguridad Social para que dicte normas administrativas complementarias necesarias para resolver la situación de personal de la ex-Empresa Nacional de Correos y Telecomunicaciones y de la Secretaría de Comunicaciones.

Bs. As., 15/9/93

VISTO las Leyes Nros. 12.925, 13.572, 23.429 y 23.966, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 12.925, modificada por su similar Nº 13.572, declaró privilegiados los servicios del personal de Correos y Telecomunicaciones de la Nación, afiliado al Régimen nacional de previsión, fijando los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria en VEINTICINCO (25) años de servicios y CINCUENTA (50) de edad.

Que las leyes mencionadas quedaron derogadas, a partir del 15 de junio de 1967, por el artículo 17 de la Ley Nº 17.310.

Que la Ley Nº 23.429 estableció que los servicios cumplidos por el personal de la ex-EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES y la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS durante la vigencia de la Ley Nº 12.925, serán considerados privilegiados hasta la fecha de su derogación, agregando que a los fines de establecer la edad para acceder a la jubilación ordinaria, se efectuará el prorrateo que establece el artículo 32 de la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976), considerando para ello únicamente el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total de los servicios cumplidos bajo el régimen de la Ley Nº 12.925.

Que la Ley Nº 23.966 derogó a partir del 31 de diciembre de 1991 toda norma legal que modifique los requisitos y/o condiciones establecidos por la Ley Nº 18.037 (t. o. 1976).

Que las Leyes Nros. 24.017 y 24.175 prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 1993 diversos regímenes jubilatorios diferenciales vigentes al 31 de diciembre de 1991, fundados en el desempeño de tareas determinantes de envejecimiento precoz o de disminución de la expectativa de vida.

Que las leyes citadas en el considerando anterior enumeran taxativamente los regímenes diferenciales que se prorrogan, entre los cuales no se encuentra mencionada la Ley Nº 23.429.

Que a la luz de los antecedentes reseñados, la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ha interpretado que el esquema privilegiado de prorrateo instituido por la Ley Nº 23.429, se encuentra derogado a partir del 31 de diciembre de 1991, fecha hasta la cual pudieron estimarse los servicios de los cesados definitivamente hasta entonces, cumplidos en la ex-EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES y la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, durante la vigencia de la Ley Nº 12.925 según el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total de los aportes diferenciales tributados en su momento, y que consecuentemente, las tareas prestadas por dicho personal durante la vigencia de la Ley Nº 12.925 en virtud de los aportes diferenciales que establece, son desde el 1º de enero de 1992 de carácter común.

Que el criterio precedentemente expuesto plantea un primer problema, cuando el personal de la ex-EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES hubiera sido notificado del cese en sus funciones en los términos del artículo 25 del Decreto Nº 435/90, modificado por su similar Nº 612/90, el plazo de DOS (2) años que prevén estas disposiciones hubiera fenecido con posterioridad al 31 de diciembre de 1991, y a ese momento el agente no cumpliere los requisitos para obtener jubilación ordinaria de acuerdo con el régimen general, pero sí conforme a las Leyes Nros. 12.925 y 23.429.

Que otro problema se suscita con el personal que se acogió al retiro voluntario instituido por el Decreto Nº 287/92, y la Resolución MEyOSP Nº 601 del 20 de mayo de 1992, pero que a la fecha de cesar definitivamente se encontraba en igual situación que la descripta en el considerando anterior.

Que con relación a este segundo tema, de los antecedentes del caso resulta que el personal pudo haber incurrido en algún tipo de error inducido por la metodología que la propia administración le dio al sistema de retiro voluntario, en la convicción de que al acogerse al mismo no le impedía obtener la jubilación en los términos de las Leyes Nros. 12.925 y 23.429.

Que se estima conveniente adoptar, con carácter de excepción, reglas que permitan al personal afectado el pleno ejercicio de sus derechos previsionales.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades que al PODER EJECUTIVO NACIONAL otorga al artículo 86, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Instrúyese a la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, para que dicte las normas administrativas complementarias necesarias para resolver la situación del personal de la ex-EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES y de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS que se encontrare comprendido en alguno de los supuestos enunciados en los considerandos del presente y se hubiere visto afectado por la derogación de la Ley 23.429.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Enrique O. Rodríguez.

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Decreto 1929/93

Reglaméntase la facultad de la Secretaría de Hacienda de afectar créditos presupuestarios de jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional para el pago de determinados servicios públicos.

Bs. As., 15/9/93

VISTO lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Nº 24.156 de ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la facultad de la SECRETARIA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de afectar créditos presupuestarios de jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional a fin de agilizar la gestión de pago de determinados servicios públicos.

Que en tal contexto adquiere particular importancia la prestación de servicios de correo y telégrafo que la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) brinda a las distintas jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86 inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Agrégase a continuación del inciso d) del acápite 2 del artículo 9 del Decreto Nº 2662/92, lo siguiente:

"e) Pago de servicios a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA)".

Art. 2º — Las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional que hayan recibido prestación de servicios de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS (ENCoTel) y/o EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) durante el corriente ejercicio, deberán presentar ante la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, en el término de DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la sanción del presente decreto, las órdenes de pago originadas en tales conceptos y que a la fecha se encuentren pendientes de liquidación, cumpliendo con los requisitos relativos a programación de cuotas de compromiso y de devengado/mandado a pagar del período que corresponda.

Art. 3º — Las órdenes de pago a que hace referencia el artículo 2º del presente decreto serán emitidas a favor de la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) y canceladas, en forma directa, por la TESORERIA GENERAL DE LA NACION.

Art. 4º — Para el cobro de los servicios que preste la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) a las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional a partir del dictado del presente decreto, se procederá de la siguiente manera:

"a) La EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) presentará ante el SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 356 las facturas por los servicios prestados a jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional conformadas por éstas".

"b) El SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 356 emitirá la respectiva orden de pago con la imputación correspondiente al programa receptor del servicio y la remitirá a la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION, para el registro contable del comprometido y del mandado a pagar en el sistema de ejecución presupuestaria".

"c) La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION contabilizará la referida orden de pago y la remitirá a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION".

"d) El SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO 356 enviará una copia de la orden de pago elaborada según el inciso b) anterior al SERVICIO ADMINISTRATIVO FINANCIERO de las jurisdicciones y entidades receptoras del servicio para su regularización contable".

"e) La cancelación de las órdenes de pago mencionadas en el inciso b) se realizará directamente a través de la TESORERIA GENERAL DE LA NACION".

Art. 5º — Facúltase a la EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS SOCIEDAD ANONIMA (ENCOTESA) a no prestar servicios a las jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional involucradas en el presente decreto hasta tanto éstas no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes.

Art. 6º — Autorízase a la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a dictar las normas complementarias y aclaratorias que hagan a la aplicación del presente decreto.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ACTIVIDADES PORTUARIAS

Decreto 1931/93

Modificación del Decreto Nº 817/92.

Bs. As., 15/9/93

VISTO el Decreto Nº 817 del 26 de mayo de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario complementar la normativa del decreto mencionado en algunos aspectos relacionados con la formación y capacitación del personal de la MARINA MERCANTE.

Que la Ley Nº 22.392 atribuye a la ARMADA ARGENTINA el sistema de Formación y Capacitación del citado personal, reconociéndola como organismo idóneo sobre la materia.

Que en razón de ello cabe asignarle la responsabilidad de la elaboración del proyecto del reglamento correspondiente, derogado por el artículo 16 del decreto citado.

Que ante la falta de oferta de los servicios de practicaje, baquía o pilotaje o cuando a juicio de la autoridad de aplicación se haga necesario garantizar los servicios involucrados, dichos servicios serán prestados por los organismos nacionales que cuenten con el personal idóneo respectivo.

Que asimismo es necesario complementar la normativa del decreto mencionado a fin de compatibilizarla con el régimen establecido por la Ley Nº 19.922 y su decreto reglamentario y las normas internacionales que regulan la materia.

Que la información sobre el estado de las vías navegables es transmitida por el SERVICIO DE HIDROGRAFIA NAVAL a través de los AVISOS NAUTICOS, en base a los datos sobre el control y determinación de profundidades de los canales de navegación, suministrado por la DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES.

Que el SERVICIO DE HIDROGRAFIA NAVAL tiene competencia legal en lo atinente

al dictado y control de normas sobre señalamiento marítimo, incluyendo el boyado y el balizamiento.

Que resulta necesario precisar que el capitán de un buque de matrícula nacional o que se haya acogido al régimen instituido por el Decreto Nº 1772/91 debe estar titulado como requisito para su habilitación.

Que el presente se dicta en uso de las facultades que surgen de los incisos 1 y 2 del Artículo 86 de la CONSTITUCION NACIONAL y del Artículo 10 de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Agréguese al Artículo 9º del Capítulo I del Decreto Nº 817/92 lo siguiente: "EL SERVICIO DE HIDROGRAFIA NAVAL dictará las normas y ejercerá el control sobre su cumplimiento respecto del señalamiento marítimo, incluyendo el boyado y balizamiento, a cargo de las autoridades portuarias".

Art. 2º — Sustitúyese el tercer párrafo del Artículo 10 del Capítulo I del Decreto Nº 817/92 por el siguiente: "LA DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES será responsable de la continuidad de los servicios hasta tanto se hayan producido las privatizaciones y/o transferencias previstas en el presente. A partir de esta circunstancia, la DIRECCION en cuestión podrá ofrecer sus servicios a los nuevos responsables, a título oneroso. Asimismo, la mencionada DIRECCION NACIONAL tendrá bajo su responsabilidad el control y determinación de profundidades de los canales de navegación, quedando a cargo del SERVICIO DE HIDROGRAFIA NAVAL la difusión del estado de los citados canales. Facúltase a ambos organismos a celebrar los Convenios que fueren menester para el mejor cumplimiento de las funciones aquí dispuestas".

Art. 3º — Sustitúyese el acápite b) del Artículo 11 del Capítulo II del Decreto Nº 817/92 por el siguiente: "b) ser comandado por un capitán titulado y habilitado".

Art. 4º — Sustitúyese el Artículo 16 del Capítulo II del Decreto Nº 817/92 por el siguiente: "Deróganse los Decretos Nros. 4516/73, 890/80, 476/81, sus modificatorios y conexos. Lo dispuesto en este Artículo regirá a los NOVENTA (90) días corridos de la publicación del presente. Durante este lapso la ARMADA ARGENTINA elaborará un nuevo proyecto de Reglamento de Formación y Capacitación del Personal Embarcado de la MARINA MERCANTE y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA elaborará un nuevo proyecto de Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre y de Régimen de Seguridad Portuaria, debiendo ambas instituciones elevarlos a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Dichos reglamentos deberán seguir los lineamientos del presente decreto y del Decreto Nº 2284/91, limitándolos exclusivamente a la tutela de la navegación, la preservación del medio ambiente y de las instalaciones portuarias, con exclusión de cualquier disposición que pueda interferir el libre juego de la oferta y de la demanda".

Art. 5º — Sustitúyese el Artículo 19 del Capítulo III del Decreto Nº 817/92 por el siguiente: "Sustitúyese el Artículo 3º del Decreto Nº 2694/91 por el siguiente: "ARTICULO 3º — Los servicios de apoyo para el traslado, embarque y desembarque de los prácticos, podrán ser prestados libremente o suministrados por los usuarios y los prácticos, de acuerdo a la normativa vigente, debiendo la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA prestarlos solamente en los lugares donde los particulares no lo hicieran o a requerimiento de la autoridad de aplicación, facturando a los usuarios los servicios que se presten.

La ARMADA ARGENTINA y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA deberán prestar los servicios de practicaje, pilotaje o baquía en aquellas zonas cuando a juicio de la autoridad de aplicación del presente, no hubiera práctico, piloto o baqueano, o la oferta de los servicios adquiriesen comportamiento monopólicos".

Art. 6º — Sustitúyese el Artículo 26 del Capítulo III del Decreto Nº 817/92 por el siguiente: "ARTICULO 26. — La ARMADA ARGENTINA deberá tomar los exámenes para titular Prácticos, Pilotos, Baqueanos y certificar el Conocimiento de Zona, por lo menos TRES (3) veces al año".

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1932/93

Desígnase Subsecretario de Coordinación de la Secretaría de Deportes.

Bs. As., 15/9/93

VISTO el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación, de la SECRETARIA DE DEPORTES de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al Contador Dn. Oscar Esteban FORNES (L. E. Nº 8.141.519).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos. F. Ruckauf.

PRIVATIZACIONES

Decreto 787/93

Apruébase la adjudicación de la concesión de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales prestados por la Empresa Obras Sanitarias de la Nación.

Bs. As., 22/4/93

VISTO lo dispuesto por la Ley Nº 23.696, su Decreto Reglamentario Nº 1105 del 20 de octubre de 1989 y lo actuado en el expediente Nº 25.052-RU-92 del registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2074 de fecha 3 de octubre de 1990 se dispuso la ejecución de lo normado por la Ley Nº 23.696, en lo relativo a la privatización de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION.

Que por Resolución del ex-MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 97 de fecha 16 de abril de 1991 se conformó y asignó funciones a la COMISION TECNICA DE PRIVATIZACION DE OBRAS SANITARIAS DE LA NACION, integrada por representantes oficiales, de las entidades sindicales de los trabajadores de la citada EMPRESA y de la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, respectivamente, delegándose el carácter de autoridad de aplicación en la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS (hoy, SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES).

Que por Decreto Nº 1443 de fecha 31 de julio de 1991 se delimitó el objeto de la concesión de los servicios a cargo de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION a la provisión de agua potable y desagües cloacales, estableciéndose simultáneamente los lineamientos esenciales de la privatización y un riguroso cronograma de acciones para su consecución. Por Decreto Nº 2408 de fecha 12 de noviembre de 1991 se procedió a ajustar dicho calendario.

Que por Resolución de la ex-SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 178 de fecha 13 de diciembre de 1991, la Autoridad de Aplicación convocó a la Licitación Pública Internacional, cuya primera etapa comprendió la calificación de postulantes, requiriéndose además de probada solvencia patrimonial y giro comercial, la participación excluyente en cada sociedad, con un mínimo accionario del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) intransferible, de un operador que reúna a su vez experiencia en la atención de servicios similares a grandes conglomerados urbanos.

Que por Resolución de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES Nº 53 de fecha 5 de marzo de 1992 fueron precalificados para participar en la segunda etapa de la Licitación, CINCO (5) presentantes que reunieron respectivamente la totalidad de los requisitos exigidos.

Que por Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992 se estableció el MARCO REGULATORIO de las prestaciones objeto de la Concesión, que comprendió su fiscalización y control y la protección al usuario y a los bienes del ESTADO comprometidos, ello previo dictamen favorable formulado por la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y la ex-SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS, respectivamente.

Que el mismo instrumento ratificó el Acta de Constitución del ENTE TRIPARTITO de OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS, conformado de acuerdo al ANEXO I, acápite III de la Ley Nº 23.696, por convenio celebrado el día 10 de febrero de 1992 entre el ESTADO NACIONAL (OBRAS SANITARIAS DE LA NACION), la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES y la PROVINCIA DE BUENOS AIRES, respectivamente.

Que por Resolución Nº 186 de fecha 24 de junio de 1992, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES aprobó el Pliego de Bases y Condiciones que gobernó la segunda etapa del trámite licitatorio de selección del adjudicatario de la concesión. Posteriormente, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES dictó las Resoluciones Nros. 198/92, 226/92, 233/92, 236/92, 240/92, 241/92, 242/92, 243/92, 247/92 y 249/92 en calidad de circulares aclaratorias que pasaron a formar parte del Pliego.

Que en fecha 11 de setiembre de 1992 tuvo lugar el acto de recepción de las ofertas contándose con la participación de CUATRO (4) grupos postulantes, que incluyeron a la totalidad de los operadores habilitados en la primera etapa de precalificación. En la ocasión se abrieron los sobres Nº 1, de propuesta técnica, reservándose en debida forma los sobres cerrados Nº 2, de oferta económico-financiera.

Que por Acta Nº 97 de fecha 20 de noviembre de 1992, la COMISION TECNICA DE PRIVATIZACION, observando la cláusula 5.2.1 del Pliego de Bases y Condiciones, produjo dictamen de calificación técnica de las propuestas, el que no mereció reparos y promovió el dictado de la Resolución Nº 137 de fecha 7 de diciembre de 1992, por parte de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES por la cual se convalidó la decisión y convocó a la apertura de los sobres Nº 2 habilitados.

Que de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula 4.6. del Pliego de Bases y Condiciones, debe ser considerada ganadora de la Licitación aquella oferta económica que hubiere propuesto el menor coeficiente de ajuste sobre el factor K de la estructura tarifaria, y siempre y cuando, a su vez, ese coeficiente resulte coherente con la oferta técnica presentada y permita afrontar su cumplimiento.

Que por Resolución Nº 155 de fecha 28 de diciembre de 1992, la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, acogiendo el dictamen de preadjudicación, producido por Acta Nº 101 de la COMISION TECNICA DE PRIVATIZACION, estableció el orden de prelación de las ofertas calificadas y adjudicó la concesión —ad-referéndum de este PODER EJECUTIVO NACIONAL— en base a lo normado por la cláusula 5.6. del Pliego de Bases y Condiciones, al consorcio "AGUAS ARGENTINAS" por acreditar lo señalado en el considerando precedente. Este consorcio está integrado por: Sociedad General de Aguas de Barcelona Sociedad Anónima; Anglian Water PLC Sociedad Anónima; Compagnie Generale Des Eaux Sociedad Anónima; Sociedad Comercial del Plata Sociedad Anónima; Banco de Galicia y Buenos Aires Sociedad Anónima y Meller Sociedad Anónima, siendo el operador la Sociedad Francesa LYONNAISE DES EAUX DUMEZ SOCIEDAD ANONIMA.

Que es dable señalar que no se han registrado impugnaciones en ninguno de los estadios del proceso licitatorio habilitados expresamente al efecto. La licitación se caracterizó por el orden y transparencia, desarrollados dentro de un contexto de ponderable competitividad.

Que todo lo actuado en el proceso de privatización de la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION ha sido cuidadosamente informado a la COMISION BICAMERAL DE REFORMA DEL ESTADO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, satisfaciéndose, igualmente, los controles establecidos en cabeza de la ex-SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Que la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION ha cumplido oportunamente las exigencias de inventario y avalúo previstas en el artículo 19 de la Ley Nº 23.696.

Que de acuerdo a la cláusula 5.7.2. del Pliego de Bases y Condiciones, se ha llevado a este PODER EJECUTIVO NACIONAL el modelo de contrato —debidamente inicialado por la adjudicataria propuesta— y demás documentación emergente de las obligaciones que impone dicho Pliego, tales como modelo de estatuto social de la concesionaria, y de garantías afianzatorias de las obligaciones que asume.

Que dichos instrumentos, en cumplimiento del artículo 104, inc. m) de la Ley Nº 24.156 y del ANEXO I, punto 32 de la Resolución Nº 1610 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 5 de diciembre de 1991, fueron sometidos a examen de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION.

Que corresponde, en consecuencia, y de acuerdo a las cláusulas 5.6. y 5.7. —in fine— del Pliego de Bases y Condiciones aprobar lo actuado y resuelto en este singular proceso, facultando al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y/o a quien éste designe a suscribir el contrato mencionado, previa satisfacción de la constitución de las garantías exigidas.

Que asimismo, y a los fines de posibilitar el desenvolvimiento del órgano de control, cabe facultar al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a disponer lo señalado por el artículo 24, inc. e) del MARCO REGULATORIO aprobado por el Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Que el suscripto es competente en virtud de lo establecido por el artículo 15, inc. 7) de la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la adjudicación de la concesión de los servicios de provisión de agua potable y desagües cloacales actualmente prestados por la EMPRESA OBRAS SANITARIAS DE LA NACION dispuesta por el artículo 2º de la Resolución Nº 155 de fecha 28 de diciembre de 1992 emanada de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, a favor del consorcio AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA (en formación), cuyo operador es la Sociedad Francesa LYONNAISE DES EAUX DUMEZ SOCIEDAD ANONIMA.

Art. 2º — Apruébase el modelo de contrato a suscribirse entre el ESTADO NACIONAL y el concesionario designado, que incluye al Régimen Tarifario de la Concesión, así como la documentación complementaria, todo lo cual como ANEXO I forma parte integrante del presente decreto y bajo cuyos términos se regirá la concesión de los servicios mencionados en el artículo 1º, ordenándose a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA la inscripción del Estatuto de AGUAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, previo cumplimiento de los requisitos documentales y de publicidad vigentes.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y/o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir el contrato cuyo modelo se aprueba por el artículo 2º. El concesionario designado deberá integrar previamente la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes del contrato, de conformidad a lo establecido por el Pliego de Bases y Condiciones que gobernó la Licitación Pública Internacional convocada por la selección del titular de la concesión de referencia.

Art. 4º — Delégase al Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos la disposición de lo establecido por el artículo 24, inciso e) del MARCO REGULATORIO aprobado por el artículo 1º del Decreto Nº 999 de fecha 18 de junio de 1992.

Art. 5º — Dése cuenta a la COMISION BICAMERAL creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I AL DECRETO

PROYECTO DE CONTRATO DE CONCESION

INDICE

NOTA: DE LOS CAPITULOS ENUMERADOS EN EL INDICE PRECEDENTE, SE TRANSCRIBEN A CONTINUACION EL CAPITULO 4 NORMAS DE SERVICIO, Y EL CAPITULO 11 REGIMEN TARIFARIO Y ECONOMICO, COMO TAMBIEN EL ANEXO VII REGIMEN TARIFARIO DE LA CONCESION. LA RESTANTE DOCUMENTACION NO PUBLICADA PUEDE SER CONSULTADA EN LA SEDE CENTRAL DE ESTA DIRECCION NACIONAL (SUIPACHA 767 - CAPITAL FEDERAL).

CAPITULO 4

NORMAS DE SERVICIO

4.1 CONDICIONES DE PRESTACION

El servicio público de abastecimiento de agua potable y desagües cloacales debe ser prestado en condiciones que garanticen su continuidad, regularidad, calidad, y generalidad, de manera tal que se asegure su eficiente prestación a los Usuarios y la protección del medio ambiente, en los términos del Marco Regulatorio, de este Contrato y las reglamentaciones técnicas vigentes. El Ente Regulador aprobará y/o intervendrá según corresponda en las modificaciones a dichas reglamentaciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42 in fine del Marco Regulatorio.

4.2 REQUERIMIENTOS GENERALES

4.2.1 La provisión de agua potable y desagües cloacales constituye un servicio público que debe ser desarrollado complementariamente, procurando evitar la instalación de sistemas cloacales sin la instalación de sistemas de provisión de agua potable y viceversa.

4.2.2 Sin perjuicio de ello, el suministro de agua potable y los desagües cloacales deben ser operados en forma tal que los sistemas de información permitan identificar dicha distinción.

4.3 COBERTURA DE SERVICIOS

4.3.1 Plazos y Mecanismo

Los servicios de agua potable y desagües cloacales deben estar disponibles para los habitantes del Area Regulada, en los plazos establecidos en el Anexo I, y según el mecanismo descripto en el Capítulo 12.

4.3.2 Obligatoriedad de la Prestación del Servicio

De acuerdo a lo establecido en el Plan de Mejoras y Expansión del Servicio incluido en la Oferta y en los Planes Quinquenales incluidos en la misma y los que el Ente Regulador apruebe según lo establecido en el Capítulo 12, o cuando fuere necesario, el Concesionario debe extender, mantener y renovar las redes externas, conectarlas y prestar el servicio para uso común en las condiciones establecidas en este Capítulo, a todo inmueble habitado sea residencial o no, comprendido dentro de las Areas Servidas y de Expansión. La obligatoriedad rige también para la provisión de agua potable utilizada en la elaboración de bienes, siempre que esto último resulte técnicamente viable, sin afectar negativamente el suministro a otros Usuarios. Asimismo, debe garantizar el suministro gratuito y en las condiciones adecuadas de agua en las bocas de incendio.

Los vertidos industriales pueden ser descargados a la red cloacal con consentimiento técnico expreso del concesionario, de conformidad con lo establecido en 4.9.2, siempre que exista capacidad hidráulica en el sistema.

4.3.3 Obligatoriedad de la Conexión y del Pago del Servicio

Los propietarios, consorcios de propietarios según la Ley 13.512, poseedores y tenedores de inmuebles situados en las Areas Servidas, están obligados a conectarse a la red, e instalar a su cargo los servicios domiciliarios internos de agua y desagüe cloacal y a mantener en buen estado dichas instalaciones. Están, asimismo, obligados al pago de la conexión domiciliaria y del servicio con arreglo a las disposiciones del régimen tarifario. Cuando el inmueble estuviere deshabitado podrán solicitar la no conexión o la desconexión del servicio, abonando en este último caso el cargo correspondiente.

4.3.4 Conexión y Fuentes Alternativas de Agua Potable

Una vez que el servicio de agua potable esté disponible en las condiciones establecidas en este Capítulo, y ello haya sido notificado a los propietarios, consorcios de propietarios según la Ley 13.512, poseedores o tenedores, los inmuebles respectivos deberán ser conectados al servicio mediante una secuencia de trabajo que permita minimizar la interrupción del abastecimiento de agua. El Concesionario deberá, previo aviso al Usuario, aislar toda otra fuente de provisión de agua.

En caso que el Usuario quisiera mantener la otra fuente deberá solicitarlo al Concesionario, quien podrá permitir, con arreglo a las normas vigentes, la utilización de la fuente alternativa siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de la fuente de agua o el servicio público que presta.

Las autorizaciones que se confieran a este efecto, serán registradas por el Concesionario. Las denegatorias podrán ser recurridas ante el Ente Regulador por los interesados. En ambos casos el Ente Regulador controlará y podrá modificar la decisión del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 inciso i) del Marco Regulatorio.

4.3.5 Conexión de los Desagües Cloacales y Desagües Cloacales Alternativos

Desde el momento en que el servicio de desagües cloacales esté disponible en las condiciones previstas en este Capítulo, y tenga suficiente capacidad para transportar y tratar los efluentes, los desagües cloacales deberán ser conectados al mismo por el Concesionario, y los tanques sépticos y todo otro desagüe cloacal alternativo deberán ser cegados por el Concesionario. Dichos desagües comprenden también los de este tipo producidos en inmuebles no residenciales.

En caso que el Usuario quisiera mantener el desagüe alternativo, deberá solicitarlo al Concesionario, quien podrá, con arreglo a las normas vigentes, permitirlo siempre que no exista riesgo para la salud pública, la protección de los recursos hídricos, el medio ambiente o el servicio público que presta.

Las autorizaciones que se confieran a este efecto, serán registradas por el Concesionario. Las denegatorias podrán ser recurridas ante el Ente Regulador. En ambos casos el Ente Regulador controlará y podrá modificar la decisión del Concesionario, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 17 inciso i) del Marco Regulatorio.

De acuerdo al Artículo 12 del Marco Regulatorio, el cegamiento de desagües alternativos es responsabilidad exclusiva del Concesionario quien podrá ejecutarlo por sí o por terceros. El costo de los trabajos podrá ser facturado a los Usuarios respectivos mediando aprobación del monto por parte del Ente Regulador.

4.3.6 Inversiones por Terceros

Los Usuarios tienen el derecho de construir y operar, por sí o por terceros, obras para el suministro de agua potable y/o desagües cloacales dentro del Area de Expansión y del Area Remanente, en los términos del Artículo 5, incisos d) y e) del Marco Regulatorio.

Respecto de las factibilidades otorgadas por OSN y las en trámite, según el listado incluido en el Pliego, se deberá contemplar lo establecido en 1.2.

4.3.7 Renovación y/o Rehabilitación

El Concesionario debe, como parte integrante del Plan de Mejoras y Expansión del Servicio que implemente, renovar y/o rehabilitar las redes de distribución de agua potable y de desagües cloacales que no permitan la eficiente prestación del servicio. En el Anexo I se indican los porcentajes mínimos de renovación y/o rehabilitación de las redes que el Concesionario deberá realizar.

En relación a ello, en la zona del Micro y Macrocentro de la Ciudad de Buenos Aires, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires hace saber que tiene previsto construir un poliducto en el que deberán instalarse las conducciones de agua potable que se renueven o instalen. El Ente Regulador dispondrá la oportunidad en que el Concesionario incorporará las renovaciones y/o instalaciones al Poliducto. El Ente Regulador, previo oír al Concesionario definirá la incidencia económica de dicho emprendimiento sobre el Contrato de Concesión.

El Concesionario debe realizar, asimismo, las tareas de renovación y/o mantenimiento correctivo de bombas, válvulas, hidrantes, conexiones y demás elementos constitutivos de los sistemas necesarios para la óptima prestación del servicio, cualquiera sea la vida útil de los mismos. En el Anexo I se indican los requisitos mínimos de renovación y/o rehabilitación de dichos elementos que el Concesionario debe realizar.

4.4 CALIDAD DE AGUA

4.4.1 Agua Cruda

El Concesionario debe tomar todas las medidas necesarias para que el agua cruda que entra en las Plantas de Tratamiento o la que se bombea de perforaciones subterráneas sea de calidad aceptable a los efectos de ser sometida a los tratamientos de potabilización correspondientes. Esto incluye, como mínimo, el muestreo del agua cruda de acuerdo a lo establecido en el Marco Regulatorio, para evaluar parámetros químicos y microbiológicos. Además, se debe instalar un sistema automático de control y alarma en cada toma para controlar instrumentalmente parámetros físico-químicos y un sistema de control de peces en las plantas de potabilización. El Concesionario debe informar al Ente Regulador sobre desviaciones sustanciales de la calidad del agua cruda.

En caso que ocurra un accidente de contaminación, que afecte el suministro de agua cruda, el concesionario deberá tomar a su costo todas las medidas necesarias para detectar e impedir que la contaminación entre a las Plantas de Tratamiento o al sistema de distribución, informando permanentemente al Ente Regulador.

Lo que se persigue es que el agua cruda llegue efectivamente a las plantas de tratamiento en condiciones aceptables para su tratamiento y no que sólo se satisfagan rutinas de control.

4.4.2 Agua Potable

El agua que el Concesionario provee debe cumplir con los requerimientos técnicos establecidos en el Marco Regulatorio y que se reproducen en el Anexo II, en la forma y plazos indicados en el mismo.

4.4.3 Anormalidades en la Calidad del Agua Potable

En todos los casos, el incumplimiento de los requerimientos técnicos de calidad para agua potable establecidos en el Anexo II será considerado un peligro potencial para la salud de la población.

Ante cualquier anormalidad en la calidad del agua potable el Concesionario deberá:

a) Tomar todas las medidas necesarias para rectificar la situación y normalizarla lo antes posible.

b) Proteger al Usuario mediante la ejecución de una o más acciones de las descriptas a continuación, según fuera necesario.

* Cortar el suministro de agua potable y proveer suministros alternativos.
* Desechar el agua contaminada y purgar el sistema de provisión, desinfectándolo, en cuanto esto sea practicable.
* Continuar el suministro de agua, siempre que no se viera comprometida la salud de la población, advirtiendo a los Usuarios acerca de las precauciones que debieren tomarse respecto de su consumo.
* En todos los casos, informar adecuadamente y según corresponda al Ente Regulador, a las autoridades locales, prensa y demás medios de información sobre la situación existente.

4.4.3.1 El incumplimiento de las normas de características químicas será evaluado según su duración en el tiempo.

Deficiencias temporarias, asociadas con emergencias o dificultades operativas ocasionales serán consideradas a la luz de las circunstancias que hayan originado el problema y el tiempo razonable necesario para corregirlo.

Irregularidades de carácter prolongado, y aquellas no asociadas con dificultades operativas ocasionales, se considerarán como insuficiencias en la calidad.

La calificación será realizada con carácter irrevocable por el Ente Regulador, considerando las circunstancias particulares de cada deficiencia o irregularidad y la diligencia demostrada por el Concesionario para resolverla.

4.4.3.2 El desborde de las normas de características microbiológicas requerirá una exhaustiva investigación a ser realizada por el Concesionario, tal como se detalla en el párrafo siguiente. Será condición suficiente para desencadenar esta investigación, la detección de presuntos coliformes en cualquier muestra tomada en cualquier punto del sistema de agua, incluyendo las fuentes de agua cruda.

a) Mínimos requisitos que deberá cumplir la investigación:

* Extracción de una muestra adicional del "mismo origen" de la muestra original y de muestras de puntos cercanos a dicho origen.

  Bajo "mismo origen" se entiende el mismo cuerpo de agua muestreado anteriormente. En caso de un tanque o depósito, podrá coincidir con el lugar físico original en el cual se tomó la muestra original.

* Estudios exhaustivos de las muestras original y adicionales, para confirmar niveles de características microbiológicas que superen las normas establecidas.
* Si se determina estadísticamente, a través de análisis de todas las muestras, que los límites bacteriológicos no han sido superados, no se requerirán medidas adicionales. En caso contrario, se deberán adoptar medidas correctivas eficaces inmediatamente, a fin de asegurar el restablecimiento de condiciones microbiológicas aceptables. Estas medidas podrán comprender, entre otros: aislar y luego remediar cualquier fuente de contaminación identificada; limpieza, lavado y/o desinfección de cañerías y depósitos de servicio; y aumento de la dosis de desinfectante en plantas de tratamiento o sistema de distribución.

4.5 PRESION DE AGUA

El suministro de agua potable debe realizarse manteniendo una presión disponible de diez (10) metros de columna de agua medida sobre la cota de nivel vereda en la línea municipal en la conexión de los inmuebles servidos desde el nivel del piso en el punto de toma de presión. Este requerimiento no implica la obligación de tomar mediciones de presión en todas o alguna conexión en particular del sistema. La carga debe poder ser establecida por cálculos o modelos matemáticos disponibles para su consulta por el Ente Regulador y verificados por mediciones de campo. Dicha interpretación debe entenderse como un criterio general que tiene como objetivo que las propiedades servidas gocen de un nivel de presión razonable.

Se admitirán fallas a este requisito en los siguientes casos en que el Concesionario pueda demostrar que:

4.5.1 La baja presión ocurre por no más de una hora continuada debido a demandas pico locales excepcionales, con un límite de dos veces cada 24 horas.

4.5.2 La baja presión puede ser asociada a una fuga, identificada o a un corte energético no atribuible al Concesionario.

4.5.3 La baja presión ocurre debido a obras de reparación, mantenimiento o construcciones nuevas, siempre que el Concesionario haya dado el preaviso debido de cuarenta y ocho (48) horas a los Usuarios afectados.

4.5.4 La baja presión haya sido ocasionada por hechos realizados por terceros.

De acuerdo con los resultados del Estudio del Servicio a realizarse según lo dispuesto en el Capítulo 12, el Concesionario podrá requerir y el Ente Regulador aprobar valores menores de presión disponible en zonas designadas, si por razones técnicas o de características particulares en dichas zonas el servicio pudiera ser provisto satisfactoriamente con una presión de agua inferior, asegurando los caudales que surgen de la reglamentación vigente.

Entiéndese por satisfactoria, la disponibilidad del suministro de agua potable en por lo menos el noventa y cinco por ciento (95 %) de las propiedades en la zona, desde el tanque elevado de abastecimiento respectivo de cada una de las propiedades.

Cuando en función de características particulares de zonas designadas, los Usuarios residentes en ella requieran formalmente al Ente Regulador una presión de suministro de agua mayor, el Ente Regulador, previa evaluación técnica, podrá solicitarlo al Concesionario y éste deberá prever los mecanismos necesarios para satisfacer dichos requerimientos, salvo prueba en contrario debidamente fundada que este pudiera oponer.

El estudio de las características particulares y las zonas correspondientes es responsabilidad del Concesionario. En ningún caso se reconocerán incrementos tarifarios por necesidad de brindar mayor presión a la establecida en 4.5.

El Concesionario debe también controlar y restringir las presiones máximas en el sistema de manera de evitar daños a terceros y reducir las pérdidas de agua.

4.6 CAUDAL DE AGUA

A los efectos de garantizar un caudal mínimo de abastecimiento de agua potable a los Usuarios, el Concesionario debe respetar como mínimo las disposiciones de la reglamentación de OSN respecto del cálculo del diámetro requerido para las conexiones domiciliarias, así como el nivel de presión de agua establecido en 4.5.

4.7 CONTINUIDAD DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE

4.7.1 El servicio de provisión de agua debe ser continuo, sin interrupciones debidas a deficiencias en los sistemas o capacidad inadecuada, garantizando su disponibilidad durante las veinticuatro (24) horas del día.

El Concesionario debe minimizar los cortes en el servicio de abastecimiento, restituyendo la prestación ante interrupciones en el menor tiempo posible.

En caso que una interrupción en el servicio fuera mayor que dieciocho (18) horas el Concesionario deberá proveer un servicio de abastecimiento de emergencia a los Usuarios afectados.

4.7.2 Los cortes en el servicio de abastecimiento de agua potable se categorizan según su alcance de la siguiente forma:

4.7.2.1 Corte de primer orden

Comprende la interrupción del servicio de abastecimiento de agua potable a un área que abarque a más de cincuenta (50) manzanas o su equivalente dentro de un mismo distrito.

4.7.2.2 Corte de segundo orden

Comprende la interrupción del servicio de abastecimiento de agua potable a un área que abarque a más de quince (15) y hasta cincuenta (50) manzanas o su equivalente dentro de un mismo distrito.

4.7.2.3 Corte de tercer orden

Comprende la interrupción del servicio de abastecimiento de agua potable a un área que abarque a más de una (1) y hasta quince (15) manzanas o su equivalente dentro de un mismo distrito.

4.7.2.4 Corte de cuarto orden

Comprende la interrupción del servicio de abastecimiento de agua potable a un área que abarque hasta una (1) manzana.

4.7.3 Los cortes en el servicio de abastecimiento de agua potable se clasifican asimismo de la siguiente forma:

4.7.3.1 Corte programado

Comprende todas las interrupciones en el servicio de abastecimiento de agua potable que el Concesionario debiere realizar para efectuar tareas de mantenimiento, renovación, rehabilitación y/o de otra índole necesarias para la correcta prestación del servicio y sobre los cuales éste hubiere informado a los Usuarios afectados con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

El Concesionario debe elaborar periódicamente y poner en conocimiento del Ente Regulador programas de corte, en los que se asegure que la duración de los mismos es la menor técnicamente posible.

4.7.3.2 Corte imprevisto

Comprende toda interrupción en el servicio de abastecimiento de agua potable sobre la cual el Concesionario no hubiere informado con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación a los Usuarios afectados y que no fuera causada por acciones de terceros no relacionados al Concesionario.

4.8 INUNDACIONES POR DESBORDES DE DESAGÜES CLOACALES

4.8.1 El Concesionario debe operar, limpiar, reparar, reemplazar y extender el sistema de desagües cloacales de tal forma que el riesgo de inundaciones medido en términos de número de inmuebles y/o áreas sujetos a inundaciones durante cada año de la Concesión, por causa de desbordes de conductos cloacales, se elimine gradualmente, dentro de los primeros cinco (5) años de la Concesión.

El Concesionario debe llevar a cabo las acciones necesarias para lograr el funcionamiento de los sistemas de desagües cloacales a pelo libre allí donde técnicamente correspondiera.

Sólo se admitirán sobrecargas en aquellos puntos que no signifiquen un incremento del riesgo de inundación por desbordes de desagües cloacales.

Ello deberá verificarse por estudios en modelos matemáticos y/o verificaciones de campo.

El Concesionario será responsable por las consecuencias debidas a todos los desbordes de desagües cloacales en el Area Servida, excluyendo las debidas a desbordes en el Radio Antiguo cuando los mismos sean exclusivamente atribuibles al sistema de captación y conducción de desagües pluviales al sistema pluviocloacal.

Quedan comprendidas como causas ocasionantes de desbordes de desagües cloacales, los siguientes casos:

4.8.1.1 Capacidad insuficiente de la red

En este caso el Concesionario deberá realizar dentro de los primeros doce (12) meses de la Concesión un estudio sobre áreas o puntos del sistema a fin de identificar la deficiencia y proyectar y realizar obras para corregirla. Asimismo mediante un análisis sistemático del sistema existente, el Concesionario deberá calcular el riesgo de posibles inundaciones a inmuebles habitables a fin de desarrollar e implementar un programa de mejoras que reduzca dicho riesgo. A este efecto, utilizará modelos matemáticos y de simulación. Dicho procedimiento permitirá el conocimiento profundo del sistema, que será base para proyectos de expansión o modificaciones del sistema si correspondieren.

4.8.1.2 Falla de los Materiales de Construcción de la red

El Concesionario deberá realizar trabajos de emergencia para corregir la falla en el menor tiempo posible. Si el tipo de falla y su frecuencia indicaran que se trata de un problema general de los materiales de construcción, el Concesionario deberá ejecutar un programa de reparación o reconstrucción de las instalaciones afectadas.

4.8.1.3 Obstrucciones debidas a cuerpos extraños

Como parte de un programa de inspección y mantenimiento rutinario, o cuando fuera necesario de emergencia, el Concesionario debe remover cualquier obstrucción en los sistemas.

4.8.1.4 Sobrecargas por conexiones clandestinas de desagües pluviales a cloacales y viceversa.

Con excepción del área combinada dentro de Capital Federal (Radio Antiguo) el sistema cloacal está diseñado como un sistema independiente. El Concesionario tiene el derecho de eliminar las conexiones clandestinas, según el siguiente procedimiento.

Dentro del primer año desde la Toma de Posesión realizará una investigación para determinar el alcance del problema. Cumplido el año, el Concesionario dará a conocer a aquellos identificados con conexiones clandestinas, el programa de eliminación de las mismas y advertir a los mismos que no será responsabilidad del Concesionario la provisión de desagües pluviales alternativos.

Asimismo será de responsabilidad del Concesionario la eliminación de las conexiones cloacales a redes pluviales y viceversa, siendo de aplicación lo establecido en 11.6.2, ello toda vez que el Concesionario tiene competencia sobre el sistema de desagües cloacales.

4.8.2 Los cortes en los servicios de desagües cloacales se categorizan según su alcance, de la siguiente forma:

4.8.2.1 Corte de primer orden

Comprende el desborde de desagües cloacales que afecta a un área que abarque a más de cincuenta (50) manzanas o su equivalente dentro de un mismo distrito.

4.8.2.2 Corte de segundo orden

Comprende el desborde de desagües cloacales que afecta a un área que abarque entre más de quince (15) y hasta cincuenta (50) manzanas o su equivalente dentro de un mismo distrito.

4.8.2.3 Corte de tercer orden

Comprende el desborde de desagües cloacales que afecta a un área que abarque a más de una (1) y hasta quince (15) manzanas o su equivalente dentro de un mismo distrito.

4.8.2.4 Corte de cuarto orden

Comprende el desborde de desagües cloacales que afecta a un área que abarque hasta una (1) manzana.

4.8.3 Los cortes en el servicio de desagües cloacales se clasifican, asimismo, de la siguiente forma:

4.8.3.1 Corte programado

Comprende todo desborde controlado en el servicio de desagües cloacales que el Concesionario debiere realizar, previendo la derivación a bocas de registro alternativas de los efluentes, para efectuar tareas de mantenimiento, desobstrucción, renovación, rehabilitación y/o de otra índole necesarias para la correcta prestación del servicio y sobre los cuales éste hubiere informado a los Usuarios afectados con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación.

El Concesionario debe elaborar y poner en conocimiento del Ente Regulador programas de corte, en los que se asegure que la duración de los mismos es la menor técnicamente posible.

4.8.3.2 Corte imprevisto

Comprende todo desborde en el servicio de desagües cloacales sobre el cual el Concesionario no hubiere informado con por lo menos cuarenta y ocho (48) hora de antelación a los Usuarios afectados y que no fuera causada por acciones de terceros no relacionados al Concesionario.

4.9 TRATAMIENTO DE EFLUENTES

4.9.1 Efluentes cloacales

El Concesionario debe vertir efluentes cloacales conforme a los parámetros establecidos en el Marco Regulatorio y que se reproducen en el Anexo II.

Asimismo debe desarrollar un programa de tratamiento de efluentes cloacales que satisfaga como mínimo los requerimientos contenidos en el Anexo I.

Toda nueva instalación independiente de la red troncal perteneciente a OSN deberá contemplar el tratamiento secundario incluido el de barros y otros residuos contaminantes, resultando de aplicación las normas de calidad mencionadas.

El Concesionario debe establecer, mantener, operar y registrar un régimen de muestreo regular y de emergencias, de los efluentes vertidos en los distintos puntos del sistema, de acuerdo con las normas aplicables al régimen de muestreo que se incluyen en el Anexo II.

El Concesionario debe recibir las descargas de líquidos cloacales e industriales con el tratamiento que correspondiera de camiones atmosféricos en instalaciones adecuadas a tal fin. La recepción de estos líquidos o residuos industriales está limitada por la semejanza a la composición con líquidos cloacales; y para ello el Concesionario puede realizar los análisis que crea convenientes para preservar las instalaciones y demás elementos de conducción y tratamiento.

En caso de producirse algún inconveniente en el sistema de tratamiento que provoque el incumplimiento de las normas, el Concesionario debe informar al Ente Regulador de inmediato describiendo las causas que lo generan y proponiendo las acciones necesarias que llevará a cabo para restablecer la calidad de efluentes y la confiabilidad del sistema, sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo 13.

En todos los casos los costos de disposición de barros deberán ser afrontados por el Concesionario incluyendo la provisión de los terrenos. El Concesionario deberá asimismo, cualquiera fuere el método empleado, ajustarse a las normas vigentes en cada caso que determinen las autoridades competentes. Se consideran aceptables los siguientes métodos de disposición de barros:

a) Incineración
b) Disposición en alta mar
c) Relleno Sanitario

Cualquier modificación respecto del método contenido en la Oferta será sometida a la aprobación del Ente Regulador.

4.9.2 Efluentes industriales

El Concesionario no podrá recibir barros u otros residuos contaminantes en la red troncal de colectores como método de disposición.

La gestión del Concesionario en orden al cumplimiento de las obligaciones emergentes de las normas de calidad de efluentes y demás disposiciones

complementarias, está sujeta a la regulación de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano (SRN y AH) en los términos del Decreto 776/92.

Los vertidos industriales deben ajustarse a las normas establecidas en el Marco Regulatorio que se reproducen en el Anexo II, y las normas del Decreto 674/89 y disposiciones instrumentales correlativas aplicables relativas a la calidad, concentración de sustancias y volumen, salvo modificación que disponga la SRN y AH.

El Concesionario estará obligado al cumplimiento de las normas de calidad establecidas en el Anexo II para desagües a cuerpo receptor. Respecto de los desagües a colectora el Concesionario podrá controlar el cumplimiento de dichas normas a fin de proteger las instalaciones por él operadas y eventualmente aplicar lo dispuesto en el Artículo 11.6.2.

El Concesionario se hará cargo del costo de los análisis físico químicos necesarios para el control de los efluentes industriales y del costo de operación y administración de este subsistema.

El tratamiento de efluentes industriales que excedan las normas de calidad establecidas para los mismos forman parte del objeto de la Concesión.

En caso que algunas de estas normas no fueran observadas, el Concesionario debe requerir a través del Ente Regulador la intervención de la autoridad competente en la materia, que podrá intimar el cese de la infracción. Puede, asimismo, facturar una tasa adicional por tratamiento de efluentes industriales que excedan las normas mencionadas, de acuerdo con los criterios establecidos en 11.6.2. Esta tasa será totalmente independiente de cualquier cargo, multa o tributo que aplique la SRN y AH.

El Concesionario podrá recibir descargas de efluentes industriales que no se ajusten a las normas vigentes en cada momento para el Contrato de Concesión, siempre y cuando efectúe el tratamiento de los mismos para adecuarlos a las normas de descarga de efluentes tratados o no tratados según fueren vertidos a cursos de agua o cañerías colectoras, respectivamente. Ello respetando en todo momento la legislación general vigente.

El Concesionario está facultado para efectuar el corte del servicio de desagüe cloacal o industrial en los casos que el efluente no se ajuste a las normas de admisibilidad.

El Marco Regulatorio, este Contrato y las Normas que se dicten en la materia serán la legislación de control de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Humanos y del Ente Regulador en relación al control de la contaminación. Las normas establecidas en los mismos son de aplicación desde la fecha de Toma de Posesión.

4.10 ATENCION A USUARIOS

4.10.1 El Concesionario deberá emitir y publicar dentro de los tres (3) meses desde la Toma de Posesión un "Reglamento del Usuario", acorde con la legislación aplicable, los lineamientos del Marco Regulatorio y su propuesta, al que sujetará su relación con los Usuarios. Este reglamento deberá ser aprobado por el Ente Regulador dentro de un plazo no superior a los treinta (30) días corridos, con las modificaciones que éste dispusiere.

4.10.2 El Concesionario debe atender las consultas y reclamos de los Usuarios dentro de los plazos y formas establecidos en el Reglamento del Usuario.

4.10.3 En cada una de de la jurisdicciones en que el Concesionario tenga oficinas comerciales, deberá habilitar durante todo el horario normal de trabajo oficinas accesibles al público para atención de reclamos y consultas de los Usuarios, atendidas por personal competente.

4.10.4 En caso de un corte en la prestación del servicio, el Concesionario deberá, dentro de las dieciocho horas (18) de notificado o conocido el hecho, informar al Usuario sobre las medidas que se han adoptado o que serán adoptadas para solucionar el corte, incluyéndose modos alternativos de provisión, cuando correspondieren.

CAPITULO 11

REGIMEN TARIFARIO Y ECONOMICO

11.1 REGIMEN TARIFARIO APLICABLE

El Régimen Tarifario aplicable para la Concesión será el que figura en el Anexo VII del presente Contrato.

11.2 VALORES TARIFARIOS Y PRECIOS

Los valores tarifarios y precios vigentes desde la fecha de Toma de Posesión surgen por instrumentación de las disposiciones del Régimen Tarifario aplicable, incluido en el Anexo VII, modificados, donde corresponda, por el coeficiente CAFK, cuyo valor es:

CAFK = 0.731

Están alcanzados por el ajuste ofertado a través del coeficiente CAFK los valores tarifarios y precios que son modificados por el factor "K" según el Régimen Tarifario aplicable.

Las facturaciones resultantes del Régimen Tarifario aplicable que están afectadas por el coeficiente "K" deberán ser incrementadas en la forma que el Ente Regulador indique para dar cumplimiento a lo establecido en 11.7.

11.3 VIGENCIA DEL AJUSTE TARIFARIO OFERTADO

Los valores tarifarios y precios contemplados en el artículo anterior tendrán vigencia durante todo el período de la Concesión, a partir de la fecha de Toma de Posesión inclusive, sin perjuicio de lo establecido en 11.11.

11.4 PRECIOS MAXIMOS. EXENCIONES Y REBAJAS DISPUESTAS POR EL CONCESIONARIO

Los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento se consideran como valores máximos regulados. El Concesionario podrá establecer valores tarifarios y precios menores siempre y cuando la rebaja o exención que estableciere fuese de orden general para situaciones análogas. Los descuentos que pudiere otorgar el Concesionario no generarán, directa o indirectamente variación alguna para los restantes Usuarios, por ninguna causa. En la factura correspondiente a cada Usuario sujeto a rebaja o exención se deberá consignar la misma. El Concesionario podrá revertir el beneficio otorgado, mediando sólo la obligación de comunicar al Usuario de tal hecho con sesenta (60) días de antelación.

11.5 EXENCIONES, REBAJAS Y SUBSIDIOS DISPUESTOS POR EL PEN

El Concesionario debe respetar y asumir a su cargo las exenciones dispuestas que sean consecuencia de la aplicación del Artículo 71, incisos a) y b), de la Ley Orgánica de OSN, como así también de la prestación de servicios a Bomberos Voluntarios, en el marco del Decreto 607/90.

Debe eximir del pago, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio, a la provisión de agua suministrada para combatir incendios.

En estos casos no corresponderá compensación alguna al Concesionario.

Respecto de toda otra exención, rebaja o subsidio existente con anterioridad a la Toma de Posesión (jubilados, instituciones de bien Público) o toda nueva rebaja, exención o subsidio que el PEN pudiere disponer, el Tesoro Nacional compensará al Concesionario con el monto equivalente al costo emergente de los mismos, entendiendo por tal a la porción de tarifas o precios dejados de percibir en virtud de los mismos, en un todo de acuerdo con el Artículo 54 del Marco Regulatorio y lo establecido en el Artículo 71, última parte, de la Ley Orgánica de OSN.

11.6 FACTURACION Y COBRO

11.6.1 El Concesionario tiene el derecho de facturar y cobrar todos los servicios que preste, según corresponda por los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento.

11.6.2 El Concesionario, previa autorización del Ente Regulador otorgada según el análisis que éste realice en cada caso en particular, o general de considerarlo pertinente, factura y tendrá derecho al cobro de trabajos vinculados a la prestación del servicio que surjan de incumplimientos de los Usuarios a las normas vigentes, que signifiquen un incremento en el costo de explotación de la Concesión y cuya realización no constituya una obligación que surge de este Contrato. Dicha facturación deberá tener en cuenta exclusivamente los costos incurridos por el Concesionario y afectará únicamente al o los Usuarios a los que corresponda imputar el o los incumplimientos. El Ente Regulador podrá controlar la correcta apropiación de los costos mencionados, solicitando los informes pertinentes al Concesionario.

Los ingresos del Concesionario correspondientes a todo otro trabajo directa o indirectamente vinculado al servicio, deberá provenir de la aplicación de las disposiciones del Régimen Tarifario aplicable a la Concesión y lo normado en este Capítulo.

11.6.3 El Concesionario preparará el sistema de facturación y cobro bajo su responsabilidad y para satisfacer sus propias necesidades, o adecuará el vigente en OSN.

La adecuación del sistema de facturación que pudiere corresponder en virtud de lo establecido en el Régimen Tarifario aplicable a la Concesión (Anexo VII) no generará facturaciones retroactivas a los Usuarios involucrados por sobre lo establecido en dicho Régimen, ni tampoco generará compensación alguna por parte del Concedente.

El Concesionario podrá proponer al Ente Regulador y éste podrá aprobar, planes de facturación por períodos distintos al bimestral siempre y cuando los montos que se facturen resulten múltiplos o cocientes directos de los montos bimestrales que correspondan.

11.6.4 Los precios por suministro de agua potable y desagües cloacales se mostrarán separadamente, y cuando se facture un servicio medido, el precio basado en el volumen se indicará separadamente de cualquier elemento de cuota fija de la factura. También se aclarará si el volumen indicado es una cantidad medida o estimada.

El Concesionario deberá comunicar a los Usuarios, en los plazos y formas que el Ente Regulador establezca, todos los elementos que les permitan calcular los valores tarifarios y precios que les sean facturados, según la categoría a la que pertenecieran y el régimen de cobro al que estuvieren sometidos. Ello implica que deberá explicitar los coeficientes "E" y "Z", metros cuadrados cubiertos y de terreno, tarifas aplicables, categoría y todo otro elemento actual o futuro que sirva para tal fin.

11.6.5 En las correspondientes facturas deberán indicarse también, como mínimo, lo siguiente:

* Fecha de emisión
* Fecha de vencimiento
* Fecha de próximo vencimiento
* Lugar y forma de pago
* Indicación de los elementos constitutivos de la facturación realizada
* Fecha de control de medición si correspondiere
* Intereses por mora y montos resultantes
* Descuentos por multas al Concesionario
* Importe de otros descuentos realizados
* Facturación para el Ente Regulador
* Impuestos si correspondiere

11.7 RECAUDACION PARA EL ENTE REGULADOR

El Concesionario facturará y cobrará con expresa indicación del concepto la suma o porcentual que le indique en cada año, destinada a solventar el funcionamiento anual del Ente Regulador.

La facturación será realizada por el Concesionario en la primera factura debida a partir de la Toma de Posesión y luego en forma sucesiva. La suma indicada será distribuida entre todos los Usuarios conforme lo indique el Ente Regulador.

Las sumas facturadas por tales conceptos, independientemente de su efectivo cobro, serán transferidas directamente al Ente Regulador, sin deducción alguna, respetando los plazos y formas que se le hubiere indicado. Se considerará falta grave cualquier retención o retraso del Concesionario en el manejo de este dinero.

11.8 MORA. REGIMEN DE RECARGOS E INTERESES

El régimen de recargos e intereses, con carácter de resarcitorios y punitorios por mora, como también a efectos de recuperar los costos incurridos por el Concesionario en razón de las acciones que deba realizar para recuperar los montos adeudados, sin contemplar lo establecido en el Capítulo IV del Régimen Tarifario Aplicable, será el siguiente:

11.8.1 Por el período comprendido entre el vencimiento original y el primer mes de mora un recargo punitorio y resarcitorio del cinco por ciento (5 %) sobre el monto original facturado.

11.8.2 Después del primer mes de mora hasta el día del efectivo pago, un recargo punitorio y resarcitorio del diez por ciento (10 %) sobre el monto original facturado, no acumulativo ni adicionable al anterior.

11.8.3 En caso que el Concesionario inicie la gestión de cobranza judicial, después del segundo mes de mora y hasta el día del efectivo cobro, un recargo resarcitorio del doce por ciento (12 %) que se adicionará al establecido en 11.8.2, sin perjuicio de las costas y honorarios judiciales.

11.8.4 Vencido el primer mes de mora y hasta el día del efectivo pago, un recargo resarcitorio sobre el monto original, excluido el recargo, del uno por ciento (1 %) mensual, acumulativo y vencido.

Este Régimen podrá ser modificado por el Ente Regulador, respetando lo explicitado en el primer párrafo de este artículo.

11.9 FACULTADES SOBRE LA DEUDA

El Concesionario podrá disponer la condonación, quita, espera u otorgar facilidades de pago de la deuda que los Usuarios mantengan con él, siempre y cuando juzgue que dichos medios son la forma más eficiente de maximizar los ingresos obtenibles. En estos casos, el Concesionario deberá propender a la aplicación general de sus disposiciones para situaciones análogas.

11.10 CORTE DEL SERVICIO

El Concesionario está facultado para proceder al corte de servicios por atrasos en el pago de las facturas correspondientes, sin perjuicio de los cargos por mora e intereses que correspondieren, respetando los siguientes lineamientos:

11.10.1 Se deberá en todo momento considerar la protección de la Salud Pública, entendiéndose como tal que el Concesionario no podrá ejercer directamente esta facultad respecto de hospitales y sanatorios, sean estos públicos o privados. En el caso que alguna de estas instituciones estuviere en mora y el Concesionario hubiere agotado las instancias para recuperar su crédito, podrá comunicar dicha situación al Ente Regulador, el que deberá instrumentar en un plazo máximo de seis (6) meses las medidas pertinentes para lograr el cobro de lo adeudado al Concesionario.

11.10.2 La mora incurrida en una factura deberá ser, como mínimo, de tres (3) periodos a partir del vencimiento de la misma.

11.10.3 El Concesionario deberá haber reclamado el pago previamente y por escrito en, como mínimo, dos (2) ocasiones.

11.10.4 El Concesionario deberá dar al Usuario un preaviso de como mínimo siete (7) días a no ser que se compruebe incumplimiento del Usuario de pagos intimados por resolución judicial o sobre los que exista acuerdo entre el Usuario y el Concesionario a raíz de una mora anterior.

11.10.5 Efectivizado el pago por el Usuario de los montos en mora y del cargo por reconexión, el Concesionario deberá restablecer el servicio cortado en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

11.10.6 Vencido el plazo anterior, el Concesionario no tendrá derecho a percibir suma alguna derivada del Régimen Tarifario aplicable hasta el restablecimiento efectivo del servicio y deberá resarcir al Usuario con una suma equivalente al veinte por ciento (20 %) del total facturado en el último bimestre completo en el que le hubiere prestado el servicio en cuestión por cada día de atraso.

11.10.7 El Concesionario no podrá efectuar el corte del servicio si existiere acuerdo con el Usuario sobre el pago del monto adeudado o de mediar orden del Ente Regulador de suspender transitoriamente la desconexión.

El Ente Regulador, en este último caso, podrá ordenar al Concesionario, en casos imprevistos, extraordinarios y según decisión fundada, que suspenda transitoriamente la desconexión. En caso de comprobarse la correspondencia del corte el Ente Regulador será responsable de los daños y perjuicios que su proceder hubiere podido ocasionar al Concesionario.

11.10.8 En caso que el Concesionario hubiere efectuado el corte del servicio a un Usuario y se comprobará la no correspondencia de la medida, el Concesionario deberá restablecer el servicio cortado en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas y no tendrá derecho a percibir suma alguna derivada del Régimen Tarifario aplicable hasta el restablecimiento efectivo del servicio. Asimismo, deberá resarcir al Usuario con una suma equivalente al treinta por ciento (30 %) del total facturado en el último bimestre completo en el que le hubiere prestado el servicio en cuestión por cada día de atraso.

Las disposiciones de este Artículo son de aplicación a las Municipalidades de Quilmes, Berazategui y Florencio Varela.

11.11 MODIFICACIONES EN LOS VALORES TARIFARIOS Y PRECIOS

11.11.1 Principios Generales

11.11.1.1 Los valores tarifarios y precios vigentes en cada momento sólo podrán ser modificados por el Ente Regulador en las circunstancias y formas establecidas en el presente Capítulo, previo análisis y decisión fundada, a propuesta debidamente justificada del Concesionario o por el Ente Regulador directamente, siempre que en este último caso mediare autorización expresa y previa del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Toda modificación deberá estar debidamente justificada en análisis e informes técnicos, económicos, financieros y legales previos y en la prueba de los hechos, actos y sus consecuencias, que hayan dado lugar a la misma. El Concesionario deberá asimismo demostrar que habiéndose evaluado alternativas a la modificación tarifaria—cuya descripción deberá estar incluida en los informe mencionados— éstas no constituyen una solución aplicable que permitan evitar la misma.

11.11.1.2 Las modificaciones no podrán ser un medio de penalizar al Concesionario por beneficios pasados y/o logrados en la operación de los servicios, ni por incrementos de eficiencia respecto de lo previsto en la Oferta dentro del Plan Quinquenal vigente, ni tampoco deberán ser usadas para compensar déficits incurridos derivados del riesgo empresarial o por cualquier otra causa ni convalidar ineficiencias en la prestación de los servicios.

11.11.1.3 La Concesión está basada en el principio del riesgo empresario.

Por lo tanto, no podrán ser invocadas razones de modificaciones en las condiciones del mercado de bienes y/o servicios comprometidos en la Concesión, que fueren ajenas a decisiones expresas del Poder Público Nacional, sin perjuicio de lo establecido en 11.11.3, 11.11.4 y 11.11.5.

11.11.1.4 Como condición necesaria para su consideración, toda propuesta de modificación del Concesionario, como así también toda respuesta a solicitudes de información que pudiese requerir el Ente Regulador en la materia, deberá ser acompañada de la correspondiente certificación de los auditores técnico y contable.

11.11.1.5 Se deberán considerar en todo momento los principios establecidos en el Artículo 44 del Marco Regulatorio.

11.11.2 Rechazo de Solicitudes

El Ente Regulador rechazará sin más trámite las solicitudes de incrementos en los valores tarifarios y precios total o parcialmente apoyadas en los siguientes motivos:

11.11.2.1 Cualquier circunstancias o hecho atribuible al estado o inexistencia de bienes transferidos al Concesionario.

11.11.2.2 Diferencia entre el comportamiento real de la demanda de servicios y las proyecciones realizadas por el Concesionario en los Planes Quinquenales aprobados.

11.11.2.3 Circunstancias atribuibles a decisiones adoptadas por el Concesionario en las que no hubieren mediado hechos que condicionaran las mismas.

11.11.2.4 Circunstancias atribuibles a una recategorización no justificada previamente por el Ente Regulador de costos de explotación de la Concesión, en concordancia con lo establecido en el Artículo 48, inciso b) del Marco Regulatorio.

La palabra "recategorización" debe entenderse como traslación injustificada de costos entre conceptos correspondientes a inversión de capital y conceptos correspondientes a costos operativos y viceversa.

11.11.2.5 Errores o inexactitudes en la Oferta y/o en los Planes Quinquenales y/o en los Informes Anuales, cualesquiera sean la causa por las cuales el Concesionario hubiera incurrido en los mismos.

11.11.2.6 Circunstancias atribuibles a ineficiencias del Concesionario en la prestación del servicio.

11.11.3 Revisiones Ordinarias

Se consideran revisiones ordinarias a los valores tarifarios y precios vigentes a las que corresponda realizar a causa de cambios, ya sea en las metas como en las erogaciones de capital previstas en el Plan de Mejoras y expansión del Servicio propuesto, integrado por los sucesivos Planes Quinquenales. Dichas revisiones se discutirán desde la presentación al Ente Regulador de los Planes Quinquenales y hasta cuarenta y cinco (45) días antes de la expiración del período quinquenal corriente. Las modificaciones que pudieran corresponder entrarán en vigencia desde el primer período de facturación del período quinquenal pertinente, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos siguientes.

Unicamente corresponderán revisiones ordinarias referidas a la presentación del Segundo (2º) Plan Quinquenal y los sucesivos a éste. En el caso particular del Segundo (2º) Plan Quinquenal, a ser implementado a partir del inicio del sexto (6º) año de la Concesión, la revisión ordinaria correspondiente sólo podrá disponer reducciones de los valores tarifarios y precios vigentes.

En el caso de los Planes Quinquenales siguientes al Segundo, cuando se hubieren verificado incumplimientos de las metas establecidas para el período quinquenal corriente, las modificaciones en los valores tarifarios y precios que correspondieren según la revisión ordinaria realizada no entrarán en vigencia hasta tanto el Concesionario hubiere dado cumplimiento a las mismas. Ello a excepción que de dicha revisión ordinaria surgiere la correspondencia de efectuar disminuciones en los valores tarifarios y precios vigentes.

Las revisiones ordinarias consistirán en:

- Estudio y análisis fundado de los valores tarifarios y precios vigentes.
- Determinación ya sea en las metas como en las erogaciones de capital previstas, de la existencia de modificaciones sustanciales del Plan Quinquenal bajo análisis respecto del incluido en la Oferta para el mismo período.
- Determinación del impacto de dichas modificaciones, si las hubiere, y de la necesidad de modificación en más o en menos de los valores tarifarios y precios vigentes.
- Determinación, si correspondiere, de la modificación, que deberá ser general y uniforme, en los valores tarifarios y precios vigentes, considerando lo establecido en el Artículo 48 del Marco Regulatorio y en 11.11.1.

11.11.4 Revisión Extraordinaria por Modificación de Costos

11.11.4.1 Concepto

Se considera revisión extraordinaria a los valores tarifarios y precios vigentes por modificación de costos, a la que corresponda realizar luego del 11 de setiembre de 1993, en caso que el Concesionario o el Ente Regulador hubieren invocado un incre-

mento o disminución en los costos de la Concesión superior al siete por ciento (7 %), calculado según lo establecido en 11.11.4.2.

11.11.4.2 Habilitación de la Revisión

A fin de determinar la correspondencia de efectuar una revisión extraordinaria por modificación de costos, el Concesionario deberá incluir en cada Plan Quinquenal que presente la siguiente información:

a) Elementos relevantes y constitutivos de la estructura de costos de explotación, seleccionándolos exclusivamente de entre las siguientes categorías:

* Combustibles
* Productos Químicos
* Energía Eléctrica
* Seguros
* Personal
* Materiales de Construcción
* Repuestos
* Vehículos
* Amortización de préstamos
* Costo financiero

En cada caso deberá detallar pormenorizadamente el o los elementos cuya variación de costos deberá analizarse a fin de la aplicación del mecanismo que habilita la revisión.

A partir del tercer (3er) Plan Quinquenal el Ente Regulador estará facultado para ampliar este listado de categorías, con expresa exclusión de amortizaciones y previsiones.

b) Incidencia porcentual de cada uno de los elementos considerados en a) sobre la estructura total de costos de la Concesión.

c) Indices Oficiales (uno por cada elemento) seleccionados de entre los publicados por el INDEC que propone sean utilizados para reflejar la variación de costo correspondiente a cada uno de los elementos considerados en a). Dichos índices, que deberán reflejar, a menos que sea imposible, variaciones de precios mayoristas, podrán ser aceptados por el Concedente, quien se reserva el derecho de indicar aquellos más afines a cada elemento en particular.

Para el caso de energía eléctrica, podrá usarse como índice la tarifa industrial que OSN tiene autorizada en la actualidad y en el futuro la que las compañías de electricidad tengan autorizadas por la autoridad reguladora las cuales deberán guardar relación con la tarifa mencionada en primer término. En relación al componente de amortización de préstamos y a los seguros, podrán construirse índices a partir de tipos de cambio oficiales de las distintas monedas involucradas y respecto del costo financiero se podrán construir índices de tasas de interés internacionales (Libor +1.5 % o Prime +1.5 % exclusivamente).

Estos elementos, incidencias e índices deberán considerar los cinco (5) años del período quinquenal en cuestión y permanecerán invariables durante ese lapso.

En el Anexo XI se incluye el listado de elementos, incidencias e índices correspondientes a los Planes Quinquenales primero (1º) y segundo (2º).

Para la determinación de la variación de costo de cada elemento en particular, al único fin de establecer la correspondencia de la revisión extraordinaria contemplando lo establecido en 11.11.4.1, se deberán considerar los índices correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de presentación de las Ofertas y los posteriores a estos correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha en que el Ente Regulador o el Concesionario invoquen la variación de costos.

A los efectos de determinar la superación del porcentaje establecido en 11.11.4.1 que habilite la revisión, se multiplicarán las incidencias contempladas en b) por la variación de los índices respectivos, según lo establecido en c).

Una vez realizada una revisión de valores tarifarios y precios, los índices aplicables para la siguiente revisión serán los del mes inmediato anterior a la "Fecha de Cierre" establecida por el Ente Regulador para la misma y los posteriores a estos correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha en que el Ente Regulador o el Concesionario invoquen la variación de costos.

En el caso que en algún mes un índice no fuere publicado, será de aplicación el último publicado, siempre que resulte representativo de la variación del precio del o de los conceptos correspondientes. De lo contrario el Ente Regulador determinará el índice alternativo a ser empleado transitoriamente hasta tanto se publicara nuevamente el índice correspondiente.

11.11.4.3 Términos de la Revisión

Una vez establecida la correspondencia de la revisión extraordinaria por modificación de costos, el Ente Regulador constituirá con el Concesionario una mesa de estudio de los valores tarifarios y precios vigentes, considerando el cumplimiento de los plazos previstos en 11.11.6.

Se deja establecido que la constitución de dicha mesa de estudio no implica que el Ente Regulador aprobará modificaciones a los valores tarifarios y precios vigentes.

La mesa de estudio realizará la revisión que consistirá en:

a) Estudio y análisis fundado en los valores tarifarios y precios vigentes.

b) Análisis de la totalidad de la estructura de costos de la Concesión (excluyendo amortizaciones y previsiones), considerando en primer lugar y en todos los casos los costos contemplados en la Oferta y en los Planes Quinquenales incluidos en ella así como sus respectivas incidencias. Respecto de los costos financieros sólo se podrá considerar la incidencia de las tasas de intereses internacionales (Libor +1,5 % o Prime +1,5 %).

c) Determinación del impacto sobre la totalidad de la estructura de costos de la Concesión de las variaciones de costos identificadas y que según el Ente Regulador es procedente considerar, contemplando la aplicación de los principios establecidos en 11.11.1, la inexistencia de uno o más motivos de rechazo, según lo establecido en 11.11.2, lo normado en el Artículo 48 del Marco Regulatorio y las condiciones de eficiencia comprometidas para cada período.

d) Análisis de los ingresos obtenidos por el Concesionario, considerando la eficiencia de recaudación en relación a las proyecciones realizadas en los Planes Quinquenales.

e) Determinación, si correspondiere de la modificación — que debe ser general y uniforme— en los valores tarifarios y precios vigentes.

Las modificaciones en los valores tarifarios y precios vigentes sólo podrán compensar costos emergentes de la prestación del servicio con la calidad exigida, ajustada a las metas comprometidas para cada período. Bajo ningún concepto se compensarán beneficios ponderados por el Concesionario.

Si del estudio que se realice surgiera la procedencia de efectuar una modificación en los valores tarifarios y precios vigentes — que debe ser general y uniforme — igual o inferior al tres por ciento (3 %), la modificación no será aprobada, debiendo transcurrir por lo menos noventa (90) días corridos desde negada la modificación para que el Concesionario o el Ente Regulador puedan solicitar la reapertura de la mesa de estudio en cuestión. Si por el contrario si del estudio que se realice surgiera la procedencia de efectuar una modificación superior al tres por ciento (3 %), la misma será girada al Ente Regulador para su aprobación.

11.11.5 Otras Revisiones Extraordinarias

11.11.5.1 Concepto y Habilitación

Con estricta sujeción a los principios establecidos en 11.11.1 y 11.11.2, el Ente Regulador, por sí o a pedido del Concesionario, deberá requerir, en forma debidamente justificada, al Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, la disposición que autorice la realización de una revisión extraordinaria de valores tarifarios y precios vigentes, en los siguientes casos:

* Variación dispuesta por las autoridades en las normas de calidad de agua potable y/o desagües cloacales que signifiquen un cambio sustancial en las condiciones de prestación del servicio.
* Necesidad de efectuar cambios sustanciales, en más o en menos, en la prestación de los servicios o en obras a ser ejecutadas para prestar los mismos.
* Modificación legal de la paridad fijada por la Ley Nº 23.928, creación de nuevos impuestos, modificación y/o supresión de los impuestos existentes o disposiciones del Concedente que afecten directamente al Concesionario, con arreglo a lo establecido en el Capítulo 8.
* La creación de nuevas leyes ambientales o la modificación de disposiciones análogas vigentes y que afecten directamente la provisión de servicios de la Concesión.

En caso de no expedirse el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en un plazo de quince (15) días corridos la realización de la revisión extraordinaria se considerará autorizada.

Una vez realizada esta revisión de valores tarifarios y precios, los índices aplicables para la siguiente revisión, cualquiera fuera el motivo, serán los del mes inmediato anterior a la "Fecha de Cierre" establecida por el Ente Regulador para la misma y los posteriores a estos correspondientes al mes inmediato anterior a la fecha de realización de otra revisión.

11.11.5.2 Términos de la Revisión

Autorizado el procedimiento de la revisión por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, el Ente Regulador constituirá con el Concesionario una mesa de estudio de los valores tarifarios y precios vigentes, considerando el cumplimiento de los plazos previstos en 11.11.6.

Se deja establecido que la constitución de dicha mesa de estudio no implica que el Ente Regulador aprobará modificaciones a los valores tarifarios y precios vigentes.

La mesa de estudio realizará la revisión que consistirá en:

a) Estudio y análisis fundado en los valores tarifarios y precios vigentes.

b) Análisis de la totalidad de la estructura de costos de la Concesión (excluyendo amortizaciones y previsiones), considerando en todos los casos los costos contemplados en la Oferta y en los Planes Quinquenales incluidos en ella así como sus respectivas incidencias. Respecto de los costos financieros sólo se podrá considerar la incidencia de las tasas de intereses internacionales (Libor +1,5 % o Prime 1,5 %).

c) Determinación del impacto sobre la totalidad de la estructura de costos de la Concesión de las variaciones de costos identificadas y que según el Ente Regulador es procedente considerar, contemplando la aplicación de los principios establecidos en 11.11.1, la inexistencia de uno o más motivos de rechazo, según lo establecido en 11.11.2, lo normado en el Artículo 48 del Marco Regulatorio y las condiciones de eficiencia comprometidas para cada período.

d) Análisis de los ingresos obtenidos por el Concesionario, considerando la eficiencia de recaudación en relación a las proyecciones realizadas en los Planes Quinquenales.

e) Determinación, si correspondiere de la modificación —que debe ser general y uniforme— en los valores tarifarios y precios vigentes.

Las modificaciones en los valores tarifarios y precios vigentes sólo podrán compensar costos emergentes de la prestación del servicio con la calidad exigida, ajustada a las metas comprometidas para cada período. Bajo ningún concepto se compensarán beneficios ponderados por el Concesionario.

Si del estudio que se realice surgiera la procedencia de efectuar una modificación en los valores tarifarios y precios vigentes —que debe ser general y uniforme— igual o inferior al tres por ciento (3 %), la modificación no será aprobada, debiendo transcurrir por lo menos noventa (90) días corridos desde negada la modificación para que el Concesionario o el Ente Regulador puedan solicitar la reapertura de la mesa de estudio en cuestión. Si por el contrario si del estudio que se realice surgiera la procedencia de efectuar una modificación superior al tres por ciento (3 %), la misma será girada al Ente Regulador para su aprobación.

11.11.6 Plazo de Resolución de Revisiones Extraordinarias. Vigencia

Toda propuesta de modificación a los valores tarifarios y precios elevada por el Concesionario al Ente Regulador según 11.11.4 y 11.11.5 deberá ser resuelta por éste, en el término de treinta (30) días corridos de presentada.

El Concesionario no podrá presentar una nueva propuesta de modificación a los valores tarifarios y precios, en tanto el Ente Regulador no hubiere resuelto una propuesta anterior presentada por el Concesionario.

Las modificaciones establecidas tendrán vigencia desde el primer día del período de facturación posterior al correspondiente a la fecha de aprobación de las mismas por el Ente Regulador.

De excederse el plazo de resolución el Ente Regulador deberá contemplar en las modificaciones que pudiesen corresponder, el impacto de dicho atraso.

11.12 MODIFICACIONES AL REGIMEN TARIFARIO

11.12.1 Principios Generales

El Régimen Tarifario aplicable para la Concesión podrá ser modificado sólo a partir de la finalización del primer período quinquenal de la Concesión, o, en caso de no haberse dado cumplimiento a la totalidad de las metas comprometidas para ese período, a partir del momento en que el Ente Regulador determinare la cesación del incumplimiento.

Toda propuesta de modificación del Concesionario al respecto deberá explicitar y demostrar que la misma constituye el medio más apto para dar cumplimiento a todos y cada uno de los principios establecidos en el Artículo 44 del Marco Regulatorio.

Los informes que el Concesionario presente al Ente Regulador a tal fin, así como los ampliatorios que éste le pudiere solicitar deberán estar acompañados por la correspondiente certificación de los auditores técnico y contable.

11.12.2 Causas

El Régimen Tarifario aplicable sólo podrá ser modificado en cualquiera de los siguientes casos:

11.12.2.1 Si el Concesionario demuestra que en el período de vigencia del Plan Quinquenal anterior no ha podido equilibrar la oferta y demanda de servicios por razones imputables al Régimen Tarifario vigente, pese a haber realizado todas las acciones tendientes a ello y haber actuado eficientemente.

11.12.2.2 Si el Concesionario demuestra que el Régimen Tarifario vigente no propende a un uso racional de los bienes y recursos empleados para la prestación del servicio a la vez que no permite atender los objetivos sanitarios vinculados directamente con la prestación.

11.12.2.3 Si el Concesionario demuestra que modificando el Régimen Tarifario obtendrá una significativa reducción en los costos operativos.

11.12.3 Regulación y Efectos

11.12.3.1 La variable de regulación tarifaria contemplada en el Artículo 47 del Marco Regulatorio se calculará en cada momento computando el cociente entre los ingresos que facture el Concesionario en un período determinado, sin considerar el efecto de las exenciones y rebajas que hubiere dispuesto por aplicación de 11.4, excluyendo los provenientes por aplicación de las disposiciones de los Artículos 29, 32, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41 y 42 del Régimen Tarifario aplicable y el número de Usuarios servidos con agua potable y/o desagües cloacales en el mismo período.

11.12.3.2 En los casos previstos en 11.12.2.1 y 11.12.2.2 se deberá verificar que la modificación del Régimen Tarifario no genera aumentos en la variable de regulación, respecto a la obtenida en los períodos de facturación anteriores a la implementación de tal modificación ni en los períodos posteriores a la introducción de tal modificación. A tal efecto el Ente Regulador podrá requerir informes de análisis al Concesionario. Este análisis deberá incluirse, además, en los dos Informes Anuales posteriores al momento de la implementación de la modificación de que se trate. De verificarse la existencia de excedentes en los ingresos provenientes de la facturación con respecto a la variable de regulación, el Ente Regulador podrá disminuir los valores tarifarios y los precios, previa disposición del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

11.12.4 Limitaciones

Las modificaciones en el Régimen Tarifario destinadas a atender objetivos sociales directamente vinculados con la prestación, sólo serán dispuestas por el Ente Regulador, previa disposición del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. Dichas modificaciones no podrán implicar variación alguna del monto total facturado por el Concesionario. Este a su vez podrá solicitar un incremento en los valores tarifarios y precios en el marco de lo dispuesto en 11.11.4.2 si demostrase fehacientemente que las modificaciones dispuestas disminuyen el total recaudado.

11.13 DE LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 44 DEL MARCO REGULATORIO

11.13.1 Costo económico de la prestación

El costo económico de la prestación de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales referido en el Artículo 44, inciso d) del Marco Regulatorio será el costo marginal relevante de la prestación de que se tratare, de corto o largo plazo según correspondiere.

Lo establecido en el inciso e) del Artículo 44 del Marco Regulatorio sólo será de aplicación para cumplimentar y atender los objetivos sanitarios y sociales directamente vinculados con la prestación de servicios, según lo establecido en el inciso c) del mismo artículo.

11.13.2 Implementación del Régimen Tarifario Medido Obligatorio

11.13.2.1 Plazo

El período establecido en el Artículo 45 del Marco Regulatorio sólo podrá ser autorizado por el Ente Regulador mediante disposición fundada e involucrará, exclusivamente, a los Usuarios comprendidos en el inciso a) que son los definidos por aplicación de los Artículos 3 y 7 del Régimen Tarifario aplicable a la Concesión.

Durante ese período, y para estos Usuarios, será de aplicación lo establecido en el Capítulo II del Régimen Tarifario aplicable a la Concesión. Una vez incorporados estos Usuarios al Régimen Tarifario de consumo medido, si no existiese la real medición de consumo de los mismos, el Concesionario sólo podrá facturar el cargo fijo que les corresponda.

11.13.2.2 Usuarios con medidor al inicio de la Concesión

Los Usuarios pertenecientes a la categoría Residenciales que al inicio de la Concesión contaran con servicio sujeto a la medición de caudales, deberán mantener tal condición, debiendo ser considerados a todo efecto, como Usuarios para los cuales el Concesionario hubiere hecho uso de la opción establecida en el Artículo 45, inciso c) del Marco Regulatorio.

El Concesionario dispondrá de un plazo de ciento ochenta (180) días corridos desde la Toma de Posesión para rehabilitar o reemplazar los medidores que estuvieren fuera de servicio o debieren ser reparados. Durante dicho período, la facturación a los Usuarios involucrados se realizará según el sistema de cuota fija. Pasado dicho período será de aplicación el Régimen de Cobro de Servicios Medidos.

11.13.2.3 Usuarios que opten por servicio medido

En el caso de aquellos Usuarios que hubieran hecho uso de la opción contemplada en el inciso d) del mismo Artículo, solamente estos podrán revertir la misma y ello a condición que se hubiesen producido cambios en los valores tarifarios y precios o en el Régimen Tarifario aplicable de la magnitud contemplada en el Reglamento del Usuario aprobado por el Ente Regulador que implicasen para los mismos una variación sustantiva respecto a la situación que se verificaba al momento en que el Usuario hizo uso de su opción.

En dicho caso y si luego el Concesionario decidiera hacer uso de la opción contemplada en el Artículo 45, inciso c) del Marco Regulatorio, éste deberá compensar al Usuario involucrado por un monto equivalente al precio de reposición del medidor instalado.

ANEXO VII AL CONTRATO

REGIMEN TARIFARIO DE LA CONCESION

CAPITULO 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. — Las prestaciones a cargo del Concesionario, en todo el territorio del Area Regulada de la Concesión, en un todo de acuerdo con el Marco Regulatorio y el Contrato de Concesión, serán facturadas de conformidad con lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario. Este régimen regirá desde la fecha de Toma de Posesión.

ARTICULO 2. — Al solo efecto de la aplicación del presente Régimen Tarifario, se considerarán:

2.1 Inmueble: Todo terreno con o sin construcciones de cualquier naturaleza situado en el territorio del Area Regulada.

2.2 Inmueble conectado al servicio: Todo inmueble, que teniendo a disposición servicios de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales, prestados por el Concesionario, no le hubiese sido otorgado la no conexión o la desconexión del servicio según lo dispuesto en el Artículo 10 del Marco Regulatorio.

2.3 Inmueble desconectado del servicio: Todo inmueble al que, previo pago de los montos correspondientes, el Concesionario le hubiere otorgado la no conexión o la desconexión del servicio según lo dispuesto en el Artículo 10 del Marco Regulatorio.

ARTICULO 3. — Los inmuebles se clasificarán en las siguientes categorías y clases:

3.1 Categoría Residencial: Se considerarán inmuebles residenciales a aquéllos en los que existan viviendas particulares cuyo destino o uso principal sea alojar personas que constituyan un hogar.

A los efectos del presente Régimen Tarifario los términos "vivienda particular" y "hogar" se entenderán de acuerdo a las definiciones del Censo Nacional de Población y Vivienda de 1991.

La Categoría Residencial de dividirá en dos clases:

3.1.1 Clase RI: Se considerará perteneciente a la Clase RI a todo Inmueble Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a una única unidad de vivienda.

Se considerará también perteneciente a la clase RI a todo Inmueble Residencial que sólo disponga del servicio de desagües cloacales.

3.1.2 Clase RII: Se considerará perteneciente a la Clase RII a todo inmueble residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a más de una unidad de vivienda.

3.2 Categoría No Residencial: Se considerarán inmuebles no residenciales a aquéllos en los que existan construcciones destinadas a actividades comerciales o industriales, públicas o privadas, o donde se presten servicios de cualquier naturaleza y cuyo destino o uso principal no esté contemplado en la categoría Residencial.

La categoría No Residencial se dividirá en dos clases:

3.2.1 Clase NRI: Se considerará perteneciente a la Clase NRI a todo inmueble No Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a una única unidad de la categoría No Residencial.

Se considerará también perteneciente a la Clase NRI a todo inmueble No Residencial que sólo disponga del servicio de desagües cloacales.

3.2.2 Clase NRII: Se considerará perteneciente a la Clase NRII a todo inmueble No Residencial en donde el servicio de abastecimiento de agua potable se preste, indivisiblemente, a través de una o más conexiones, a más de una unidad de la categoría No Residencial.

3.3 Categoría Baldío: Se considerarán perteneciente a la categoría Baldío a todo inmueble no comprendido en las categorías Residencial o No Residencial.

ARTICULO 4. — Todos los inmuebles, ocupados o desocupados, ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua potable o colectoras de desagües cloacales o industriales estarán sujetas a las disposiciones del presente Régimen Tarifario.

ARTICULO 5. — En los inmuebles sujetos al régimen de la Ley 13.512 o divididos en forma análoga, todos los servicios que preste el Concesionario podrán ser facturados con cargo al consorcio de propietarios, a quien se instituye como responsable de pago, de conformidad con lo establecido en el Marco Regulatorio.

ARTICULO 6. — Quedan excluidas de lo dispuesto en el artículo anterior, las unidades que cuenten con una o más conexiones que las abastezcan de manera exclusiva e independiente de las restantes unidades que posee el inmueble servido. Aquellas unidades que, con posterioridad a su incorporación al régimen establecido en el Artículo 4, sean provistas de conexión independiente quedarán excluidas de dicho régimen a partir de la fecha de instalación de la conexión.

En los casos previstos en el presente artículo se mantiene la responsabilidad directa e individual para el pago de los servicios facturados.

ARTICULO 7. — Todo inmueble en propiedad horizontal que hubiere sido incluido en el sistema contemplado en el Artículo 5 y donde coexistan unidades funcionales pertenecientes a distintas categorías, será considerado perteneciente a la categoría No Residencial cuando por lo menos el sesenta por ciento (60 %) de la superficie total del inmueble abarque unidades que hubieren sido incluidas en dicha categoría de no haberse empleado el sistema mencionado.

ARTICULO 8. — La fecha de iniciación de la facturación por prestación de servicios corresponderá al primer día del período de facturación posterior al momento en que los servicios se encuentren disponibles para los Usuarios, o desde la fecha presunta de su utilización, de ser una conexión clandestina.

ARTICULO 9. — Los propietarios de inmuebles, consorcios de propietarios según la ley 13.512, poseedores o tenedores de inmuebles, según corresponda, tendrán obligación de comunicar por escrito al Concesionario toda transformación, modificación o cambio que implique una alteración de las cuotas por servicio fijadas de conformidad con el presente Régimen o que imponga la instalación de medidores de agua.

Si se comprobare la transformación, modificación o cambio a que hace referencia el párrafo anterior y el propietario, consorcio de propietarios según la ley 13.512, poseedor o tenedor hubiese incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto y se hubieren liquidado facturas por prestación de servicio por un importe menor al que le hubiere correspondido, se procederá a la reliquidación de dichas cuotas, a valores vigentes al momento de comprobación, desde la fecha presunta de la transformación, modificación o cambio que se trate, hasta el mencionado momento. Ello siempre y cuando dicho lapso no sea superior a un (1) año calendario, en cuyo caso se refacturará por dicho período.

Iguales disposiciones se adoptarán para los Usuarios clandestinos que se detectaren.

ARTICULO 10. — Los nuevos montos que correspondiere facturar como resultante de transformaciones, modificaciones o cambios en los inmuebles serán aplicables desde el primer día del período de facturación posterior al momento en que se comunicaren o comprobaren las mismas, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior.

ARTICULO 11. — Toda situación de clandestinidad y/o incumplimiento por parte de los Usuarios de las obligaciones derivadas del presente Régimen y de las disposiciones complementarias del Reglamento del Usuario determinarán la aplicación de un recargo del diez por ciento (10 %) por sobre los valores que correspondiere facturar si dicha obligación hubiese sido cumplida en tiempo y forma.

CAPITULO II

REGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS NO MEDIDOS

ARTICULO 12. — A todo inmueble perteneciente a las categorías Residencial, No Residencial o Baldío cuya prestación del servicio de abastecimiento de agua potable no estuviese sujeta a la micromedición de caudales, se le facturará en concepto de prestación de cada servicio disponible una cuota fija calculada en función de la superficie cubierta total y de un décimo de la superficie del terreno.

Se considerará como superficie del terreno a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio.

Se considerará superficie cubierta total a la suma de superficies cubiertas de cada una de las plantas que compongan la edificación del inmueble.

ARTICULO 13. — La cuota fija constituirá una Tarifa Básica Bimestral (TBB) y se determinará multiplicando la superficie cubierta total (SC) por el coeficiente "E" establecido en el Artículo 15 y a dicho producto se le adicionará un décimo de la superficie del terreno (ST). Al resultado anterior se lo multiplicará por la Tarifa General (TG) por cada servicio prestado que establece el Artículo 14 y por los coeficientes "Z" y "K" establecidos en los Artículos 16 y 19, respectivamente, contemplando los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales establecidos en el Artículo 18.

$$TBB=K*Z*TG*(SC*E+ST/10) \geq TBB\ mínima$$

Para los inmuebles pertenecientes a la categoría Baldío sólo se considerará el décimo de la superficie del terreno, con prescindencia de toda edificación que pudiera existir.

ARTICULO 14. — Las Tarifas Generales a que hace referencia el artículo anterior, serán:

	Servicios	
Categoría	Abastecimiento de Agua Potable	Desagües Cloacales
Residencial	0,0279 $/m2	0,0279 $/m2
No residencial	0,0558 $/m2	0,0558 $/m2
Baldío	0,0279 $/m2	0,0279 $/m2

Las Tarifas Generales por servicio de desagües cloacales en el denominado Radio Antiguo de Capital Federal, se incrementarán en el diez por ciento (10 %) por sobre los valores en vigencia.

ARTICULO 15. — El coeficiente "E", que contempla el tipo y fecha de construcción de los inmuebles, en los casos que correspondiere, se determinará con arreglo a la siguiente tabla:

Tipo de Edificación	Fecha Promedio de Construcción												
	Ant. a 1932	1933 a 1941	1942 a 1952	1953 a 1962	1963 a 1970	1971 a 1974	1975	1976 a 1986	1987 a 1992	1993 a 2002	2003 a 2012	2013 a 2022	Posteriores
Lujo	1,62	1,68	1,75	1,82	1,90	1,97	2,04	2,35	2,65	2,91	3,21	3,53	3,88
Muy Buena	1,47	1,52	1,53	1,65	1,72	1,78	1,85	2,13	2,40	2,64	2,90	3,19	3,51
Buena	1,25	1,29	1,34	1,40	1,46	1,51	1,57	1,81	2,04	2,24	2,47	2,72	2,99
Buena Económica	1,07	1,10	1,15	1,20	1,25	1,30	1,34	1,54	1,74	1,91	2,11	2,32	2,55
Económica	0,89	0,92	0,96	1,00	1,04	1,08	1,12	1,29	1,45	1,60	1,75	1,93	2,12
Muy Económica	0,64	0,66	0,70	0,72	0,75	0,78	0,81	0,93	1,05	1,16	1,27	1,40	1,54

Los cambios que a la presente tabla se pudieran efectuar, deberán ser aprobados por el Ente Regulador según lo establecido en el Marco Regulatorio.

La determinación del tipo de edificación y de la fecha promedio de construcción de la misma será realizada de acuerdo con las normas contenidas en el Reglamento del Usuario.

ARTICULO 16. — El valor del coeficiente "Z" que contempla la zona geográfica de ubicación del inmueble estará comprendido entre 0,8 y 3,5. El valor del coeficiente zonal y la correspondiente delimitación de cada zona se establece en los Anexos A y B, que forman parte del presente Artículo.

ARTICULO 17. — Las eventuales modificaciones a la delimitación de cada zona y de los valores del coeficiente Z correspondiente deberán ser aprobadas por el Ente Regulador, en función de lo establecido en el Artículo 48, inciso c, del Marco Regulatorio. Al respecto, los cambios aprobados deberán reflejarse en un monto total de facturación resultante igual que el correspondiente al período inmediatamente anterior al de vigencia de dichas modificaciones.

ARTICULO 18. — Los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales para inmuebles conectados al servicio se establecen en:

18.1 Categoría Residencial:

* Con la excepción de unidades de propiedad horizontal complementarias según Ley 13.512:

Servicio de abastecimiento de agua potable:	$ 4,00 * K
Servicio de desagüe cloacal:	$ 4,00 * K

* Para unidades de propiedad horizontal complementarias

Servicio de abastecimiento de agua potable:	$ 1,00 * K
Servicio de desagüe cloacal:	$ 1,00 * K

18.2 Categoría No Residencial:

* Con la excepción de unidades de propiedad horizontal complementarias según Ley 13.512:

Servicio de abastecimiento de agua potable:	$ 8,00 * K
Servicio de desagüe cloacal:	$ 8,00 * K

* Para unidades de propiedad horizontal complementarias

Servicio de abastecimiento de agua potable:	$ 2,00 * K
Servicio de desagüe cloacal:	$ 2,00 * K

18.3 Categoría Baldío:

Servicio de abastecimiento de agua potable:	$ 3,00 * K
Servicio de desagüe cloacal:	$ 3,00 * K

Los valores mínimos de las tarifas básicas bimestrales por servicio de desagües cloacales en el denominado Radio Antiguo de Capital Federal, se incrementarán en el diez por ciento (10 %) por sobre los valores establecidos en este artículo.

ARTICULO 19. — El valor del coeficiente de modificación "K" será fijado por el Ente Regulador, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio.

Al día de la Toma de Posesión dicho coeficiente tendrá un valor igual a cero coma setecientos treinta y uno (0,731).

ARTICULO 20. — Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

CAPITULO III

REGIMEN DE COBRO DE LOS SERVICIOS MEDIDOS

ARTICULO 21. — Todos los inmuebles con medidor de caudal de agua instalado, cualquiera sea su categoría o clase, abonarán en concepto de cargo fijo un monto equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de lo establecido en el Capítulo II según correspondiere.

ARTICULO 22. — Todos los inmuebles con medidor de caudal de agua instalado, pertenecientes a la categoría Residencial, tendrán derecho a un consumo bimestral libre, no sujeto a precio, de treinta metros cúbicos ($30m^3$). Los inmuebles pertenecientes a las categorías No Residencial y Baldío no tendrán derecho a consumo libre alguno.

ARTICULO 23. — Para los inmuebles Residenciales de clase RII, dicho consumo libre será la resultante de la suma de los consumos libres que correspondan a cada unidad funcional.

ARTICULO 24. — Los excesos de consumo por sobre el consumo bimestral libre para la categoría Residencial, así como el consumo registrado en inmuebles pertenecientes a las categorías No Residencial y Baldío, se facturarán de acuerdo con los siguientes precios unitarios:

Inmueble con servicio de:	Precio
* Abastecimiento de Agua Potable y Desagües Cloacales	$ 0,66 por metro cúbico * K
* Abastecimiento de Agua	$ 0,33 por metro cúbico * K

ARTICULO 25. — Para los casos de inmuebles pertenecientes a la categoría No Residencial, o en el caso de inmuebles pertenecientes a la categoría Residencial en donde se hubiese hecho opción de lo establecido en el Artículo 45, inciso d, del Marco Regulatorio, el costo de la instalación de los medidores, el costo de los mismos y de sus elementos accesorios estarán a cargo del Usuario.

En los casos previstos en el Artículo 45, inciso c, del Marco Regulatorio, el costo de los medidores, su instalación y el de sus elementos accesorios estarán a cargo del Concesionario.

El costo de las renovaciones de elementos constitutivos del medidor que hubieren cumplido con su vida útil estará en todos los casos a cargo del Usuario.

ARTICULO 26. — El valor del coeficiente de modificación "K" será fijado por el Ente Regulador, de acuerdo con lo establecido en el Marco Regulatorio.

Al día de la Toma de Posesión dicho coeficiente tendrá un valor igual a uno cero coma setecientos treinta y uno (0,731).

ARTICULO 27. — Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

CAPITULO IV

SERVICIOS ESPECIALES

ARTICULO 28. — AGUA PARA CONSTRUCCION

El monto a facturar en concepto de agua para construcción que correspondiere en virtud de construcciones realizadas sobre inmuebles ubicados en alguna de las Areas Servidas serán equivalente a tres (3) veces el incremento que registrare la cuota fija o el cargo fijo establecido en los Capítulos II y III respectivamente como consecuencia de dichas construcciones, o a tres (3) veces el monto aplicable de dicha cuota fija o cargo fijo antes de realizadas las obras, el que fuere mayor.

La facturación de agua para construcción será independiente de la facturación por prestación de servicios que correspondiere al inmueble en virtud de las disposiciones del presente Régimen Tarifario. El Usuario estará obligado a comunicar por escrito al Concesionario la fecha de iniciación de la obra de que se tratare, sin perjuicio de la aplicación de las multas que le fueren aplicables de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Usuario, en caso de no cumplir con esta disposición.

ARTICULO 29. — AGUA A BUQUE

El abastecimiento de agua potable con destino a embarcaciones se facturará a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico ($ 0,33/m³).

ARTICULO 30. — INSTALACIONES EVENTUALES

El abastecimiento de agua potable a instalaciones desmontables o eventuales, de naturaleza o funcionamiento transitorio, se facturará a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico ($ 0,33m³).

ARTICULO 31. — AGUA PARA RIEGO DE PLAZAS

A las Municipalidades correspodientes se les facturará el agua que utilicen para riego y/o limpieza de plazas y paseos públicos, a razón de treinta y tres centavos por metro cúbico ($ 0,33/m³).

ARTICULO 32. — AGUA A VEHICULOS AGUADORES

El Concesionario facturará el agua potable que suministrare a los vehículos aguadores, destinada a la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable en áreas no servidas a razón de dieciocho centavos por metro cúbico ($ 0,18/m³).

ARTICULO 33. — DESCARGA DE VEHICULOS ATMOSFERICOS

Por la descarga de vehículos atmosféricos a la red de colectores cloacales en los vaciaderos habilitados al efecto, se facturarán los siguientes valores por vehículo:

a) Por la descarga proveniente de instalaciones sanitarias de tipo domiciliario: ocho pesos ($ 8,00).

b) Por la descarga de líquidos cloacales de origen industrial en las condiciones establecidas en el Marco Regulatorio: dieciséis pesos ($ 16,00).

ARTICULO 34. — EFLUENTES PROVENIENTES DE OTRA FUENTE

Cuando en un inmueble se utilizare agua no provista por el Concesionario pero se desaguaren efluentes a la red operada por el Concesionario en los términos de la autorización conferida de acuerdo con el Artículo 11 del Marco Regulatorio, dicho servicio se facturará a razón de treinta y tres centavos el metro cúbico ($ 0,33/m³) de agua utilizada.

ARTICULO 35. — DESAGÜES A CONDUCTOS PLUVIALES

Los inmuebles que desaguaren a conductos pluviales existiendo conductos cloacales, deberán modificar su situación para desaguar a dichos conductos cloacales, ajustándose a las normas de volcamiento establecidas en el Marco Regulatorio. El Concesionario comunicará a los responsables de pago de cada inmueble en tal situación, su obligación de cambio.

El adicional que OSN facturaba en concepto de Desagüe a Pluvioducto será facturado como servicio de desagüe cloacal por el Concesionario, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Régimen Tarifario, con más las penalidades que le pudieran corresponder al Usuario en caso de no modificar su situación.

ARTICULO 36. — CARGO DE CONEXION

Al otorgarse una nueva conexión de abastecimiento de agua potable o de desagüe cloacal, en las áreas servidas por el Concesionario, o bien al efectuarse la renovación de toda conexión de abastecimiento de agua potable o de desagüe cloacal, cuya vida útil hubiere expirado, corresponderá facturar al Usuario los siguientes valores:

* Conexión de agua en acera

Diámetro	Precio
de 0,013 a 0,032m	135,00 $
de 0,033 a 0,050m	175,00 $
de 0,051 a 0,075m	255,00 $
mayores de 0,076m	340,00 $

* Conexión de desagüe cloacal en acera

todos los diámetros	200,00 $

* Conexión de agua en calzada o en acera opuesta

Diámetro	Precio
de 0,013 a 0,032m	200,00 $
de 0,033 a 0,050m	210,00 $
de 0,051 a 0,075m	300,00 $
mayores de 0,076m	400,00 $

* Conexión de desagüe cloacal en calzada o en acera opuesta

todos los diámetros	225,00 $

ARTICULO 37. — CARGO DE DESCONEXION DE SERVICIOS

Al momento de ser autorizada la desconexión o no conexión del servicio según lo establecido en el Artículo 10 del Marco Regulatorio, el Usuario deberá pagar un cargo de desconexión equivalente a nueve (9) bimestres de prestación de los servicios que tuviera para el primer caso o de tres (3) bimestres de los servicios que le hubiese correspondido tener en el segundo caso, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos II y III del presente Régimen Tarifario. Dicho pago debe efectuarse con anterioridad al momento de su efectiva desconexión o no conexión, debiéndose saldar también todo impago existente a dicho momento.

ARTICULO 38. — CARGO DE RECONEXION DE SERVICIOS

Los valores que correspondiera facturar en concepto de reinstalación de conexiones de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales, en calzada y acera, en relación con lo establecido en los Artículos 10 y 52 del Marco Regulatorio, serán de:

* Conexión de agua en acera

Diámetro	Precio
de 0,013 a 0,032m	$ 100,00
de 0,033 a 0,050m	$ 150,00
de 0,051 a 0,075m	$ 200,00
mayores de 0,076m	$ 300,00

* Conexión de desagüe cloacal en acera

Diámetro	Precio
Todos los diámetros	$ 170,00

* Conexión de agua en calzada o en acera opuesta

Diámetro	Precio
de 0,013 a 0,032m	$ 180,00
de 0,033 a 0,050m	$ 190,00
de 0,051 a 0,075m	$ 230,00
mayores de 0,076m	$ 330,00

* Conexión de desagüe cloacal en calzada o en acera opuesta

Diámetro	Precio
Todos los diámetros	$ 200,00

ARTICULO 39. — CORTE DE SERVICIOS

En caso de haberse dispuesto el corte de servicio por aplicación de lo establecido en el Artículo 52 del Marco Regulatorio, pero no habiéndose concretado el mismo en razón de acciones realizadas por el Usuario, corresponderá la facturación en cada caso de setenta pesos ($ 70,00).

ARTICULO 40. — CARGO DE INFRAESTRUCTURA

Denomínase como tal al régimen para el financiamiento del costo de la red domiciliaria construida por el Concesionario y del suministro conjunto de nuevas conexiones, tanto para la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable como de desagües cloacales, en las áreas de expansión correspondientes.

Dicho régimen es alternativo de toda otra acción que asegure la incorporación de los Usuarios en tiempo y forma, en concordancia con lo dispuesto en el Contrato de Concesión y en los planes de expansión aprobados.

Toda acción emprendida por el Concesionario, en el contexto del presente régimen de financiamiento, debe contar con la aprobación previa del Ente Regulador.

La financiación otorgada a los Usuarios deberá contemplar el pago que correspondiere en el término de dos (2) años, en cuotas bimestrales, iguales y consecutivas. La facturación se efectuará juntamente con la de los servicios de abastecimiento de agua potable y/o desagües cloacales prestados a dichos Usuarios, discriminando claramente el importe.

El valor referencial total promedio de dicho cargo por inmueble se establece en trescientos veinticinco pesos ($ 325,00) por el financiamiento de la red domiciliaria y el suministro de conexión para el servicio de abastecimiento de agua potable, y de cuatrocientos sesenta pesos ($ 460,00) para el financiamiento de la red colectora y el suministro de conexión para el servicio de desagües cloacales.

ARTICULO 41. — AGUA EN BLOQUE

Se entiende como tal la provisión de agua potable con destino a ser utilizado fuera del Area Servida por el Concesionario.

Dicha provisión se efectuará a un precio referencial de base de dieciocho centavos por metro cúbico ($ 0,18/m³). Dicho precio es modificable según lo que establezcan los convenios y/o contratos específicos que regulen cada suministro particular, pero será afectado por un descuento del quince por ciento (15 %) cuando la prestación no estuviere sujeta a la medición de caudales, o estándolo se estimasen los mismos.

La provisión de agua potable a la Municipalidad de Quilmes hasta tanto se formalice el convenio y/o contrato respectivo, se efectuará al precio de dieciocho centavos por metro cúbico ($ 0,18/m³), siendo de aplicación el descuento establecido en el párrafo anterior si la prestación no estuviere sujeta a la medición de caudales, o estándolo se estimasen los mismos.

Los convenios que el Concesionario acuerde deberán contemplar que el precio esté en función del costo económico de la prestación relevante. El Concesionario deberá asegurar que el compromiso asumido permita mantener el equilibrio entre demanda y oferta de servicios, según lo establecido en el Artículo 44, inciso b, del Marco Regulatorio.

ARTICULO 42. — DESAGÜE CLOACAL EN BLOQUE

Se entiende como tal la evacuación de desagües cloacales, originados fuera del Area Servida y conectados a la red operada por el Concesionario.

Dicha prestación se efectuará a un precio referencial de veinte centavos por metro cúbico ($ 0,20/m³). Dicho precio es modificable por lo que establezcan los convenios y/o contratos específicos que regulen cada suministro particular.

La evacuación de desagües cloacales originados en las Municipalidades de Quilmes, Berazategui y Florencio Varela hasta tanto se formalice el convenio y/o contrato respectivo se efectuará al precio de veinte centavos por metro cúbico ($ 0,20/m³).

Los convenios que el Concesionario acuerde deberán contemplar que el precio esté en función del costo económico de la prestación relevante. El Concesionario deberá asegurar que el compromiso asumido permita mantener el equilibrio entre demanda y oferta de servicios, según lo establecido en el Artículo 44, inciso b, del Marco Regulatorio.

Las normas de volcamiento para esta prestación deberán ajustarse a lo establecido en el Marco Regulatorio y en el Contrato de Concesión, debiendo asumir el requirente compromisos derivados de los mismos.

ARTICULO 43. — TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

En el caso que el Concesionario efectúe el tratamiento de efluentes industriales a fin de adecuarlos a las normas de descarga correspondientes, éste podrá facturar dicho servicio al precio por metro cúbico de efluente tratado que en cada caso apruebe el Ente Regulador. Dicho precio deberá estar en función de las erogaciones corrientes y de capital que efectúe el Concesionario para la prestación del servicio.

ARTICULO 44. — Los precios establecidos en este Capítulo con excepción de los fijados en los Artículos 36, 38, 39, 40 y 43 de este Capítulo serán multiplicados por el factor K en cada momento, fijado en concordancia con lo establecido en los Artículos 19 y 26.

ARTICULO 45. — Los valores establecidos no incluyen, para los casos que éste sea aplicable, el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA).

CAPITULO V

OTRAS DISPOSICIONES

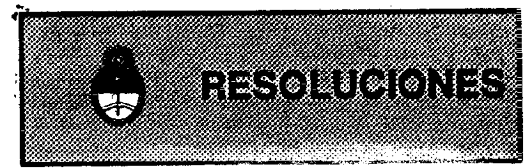
ARTICULO 46. — Derógase las disposiciones del Decreto Nro. 9222/63 y modificatorias y el fondo de renovación del Decreto Nro. 1357/67.

ARTICULO 47. — Disposiciones Transitorias: Durante los dos (2) primeros años de la Concesión, el consumo libre a que hace referencia el Artículo 22 será, para los inmuebles encuadrados en la categoría Residencial, Clase RI, de cuarenta y dos metros cúbicos (42m³) bimestrales, y el cargo fijo definido en el Artículo 21 será el sesenta y cinco por ciento (65 %) del monto equivalente a lo establecido en el Capítulo II.

Desde el inicio del tercer (3º) año de la Concesión y hasta la finalización del quinto (5º) año el consumo libre al que hace referencia el Artículo 22 para inmuebles encuadrados en la categoría Residencial, Clase RI, será:

	Inmuebles ubicados en áreas con coeficiente zonal Z		
	Menor o igual a 1,30	De 1,45 a 1,60	Igual o mayor a 1,80
Consumo libre bimestral	40m³	36m³	32m³

El cargo fijo definido en el Artículo 21, para este último período, será el cincuenta por ciento (50 %) del monto equivalente a lo establecido en el Capítulo II.



DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución General 3736/93

Procedimiento. Certificación de balances por profesional habilitado. Derogación de las Resoluciones Generales Nros. 1024 y 1050. Nueva normativa.

Bs. As., 16/9/93

VISTO las Resoluciones Generales nros. 1024 y 1050, y

CONSIDERANDO:

Que las citadas normas disponen la obligación por parte de los contribuyentes de presentar ante este Organismo los balances y cuadros de pérdidas y ganancias certificados por profesional habilitado, autenticada la firma por Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, únicamente cuando el domicilio real o legal del contribuyente se encuentre ubicado en la misma localidad en que se halle el de las sedes centrales, delegaciones, cámaras, etc. de los respectivos Consejos.

Que en virtud de lo establecido por el Decreto Nº 2293 de fecha 2 de diciembre de 1992, se eliminaron determinadas intervenciones a los fines de convalidar los actos emanados de profesionales universitarios o no universitarios que posean un título con validez nacional, en cuanto permite el desarrollo de la actividad con una única inscripción en el colegio, asociación o registro que corresponda a su domicilio real, cuya sola intervención basta —de exigírsela legalmente— para dar validez y eficacia a tales actos, en todo el territorio de la República, aun cuando involucre a personas o cosas de otra jurisdicción.

Que, en consecuencia, corresponde disponer la adecuación de las resoluciones generales indicas en el Visto, de acuerdo con lo señalado en el Considerando anterior, entendiéndose que con la finalidad de evitar el uso indebido del título o que la certificación —que actualmente dispone la Ley Nº 20.488— sea realizada por persona no habilitada para ello, resulta conveniente exigir la autenticación de la firma del profesional certificante, por la entidad que rige la matrícula.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Asesoría Técnica y de Asesoría Legal.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Los estados contables, notas complementarias y cuadros anexos a que se refieren los artículos 62 a 65 de la Ley de Sociedades Comerciales, texto ordenado en 1984 y sus modificaciones, que los contribuyentes y responsables están obligados a presentar a este Organismo, de acuerdo con normas vigentes, deben estar acompañados —en todos los casos— del informe o certificación emitidos por profesional debidamente habilitado, que posea título de Contador Público o equivalente, con validez nacional.

Asimismo, la firma del profesional interviniente deberá ser autenticada por el consejo profesional o, en su caso, colegio o entidad en el cual se encuentre matriculado —según lo dispuesto por el Decreto Nº 2293/92—, sin cuyo requisito, los elementos presentados carecerán de validez y eficacia.

Art. 2º — Deróganse las Resoluciones Generales Nros. 1024 y 1050.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3737/93

Régimen Nacional de la Seguridad Social. Convenios de Corresponsabilidad Gremial. Decreto Nº 507/93. Régimen de determinación e ingreso de las tarifas sustitutivas de los aportes y contribuciones. Requisitos, plazos, formas y condiciones.

Bs. As., 17/9/93

VISTO el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado decreto se asigna a esta Dirección General Impositiva la misión re-

lativa a la aplicación, recaudación, fiscalización y ejecución judicial de los recursos de la seguridad social a que se refiere el artículo 2º del Decreto Nº 2741/91 y sus modificaciones.

Que en tal sentido, el artículo 21 del Decreto Nº 507/93 dispone que la determinación y percepción de los mencionados recursos, debe ser efectuada sobre la base de declaraciones juradas a presentar por los responsables comprendidos en los Regímenes Nacionales de Seguridad Social y de Obras Sociales, en el Régimen de Trabajadores Autónomos y los sujetos a Convenios de Corresponsabilidad Gremial.

Que mediante las Resoluciones Generales Nros. 3659 y su modificatoria y 3710 se instrumentaron los regímenes de determinación e ingreso de las obligaciones correspondientes a empleadores que se encuentren alcanzados por los sistemas y procedimientos de control establecidos por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones y el Apartado II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones y empleadores y trabajadores autónomos, no alcanzados por las normas citadas en último término, respectivamente.

Que en esta etapa corresponde instrumentar el régimen de determinación e ingreso para aquellos contribuyentes y/o responsables —agentes de retención— alcanzados por los Convenios de Corresponsabilidad Gremial, estableciendo los requisitos, plazos, formas y condiciones que deberán ser observados por los aludidos sujetos.

Que, por otra parte, corresponde establecer un régimen de excepción a los efectos de cumplimentar obligaciones vencidas con anterioridad a la vigencia de la presente.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, y el artículo 6º del Decreto Nº 507/93.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los agentes de retención de los convenios de corresponsabilidad gremial determinarán e ingresarán la tarifa sustitutiva de los aportes y contribuciones de acuerdo con los requisitos, plazos, formas y demás condiciones que se establecen en la presente.

Art. 2º — Las obligaciones derivadas de la aplicación de los respectivos convenios de corresponsabilidad gremial se liquidarán e ingresarán mensualmente utilizando —según corresponda— los siguientes elementos:

1. Responsables sujetos al control especial dispuesto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones y el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones:

1.1. Convenio de la Asociación del Fútbol Argentino: formulario de declaración jurada Nº 551 y boleta de depósito F. 107.

1.2. Restantes convenios: formulario de declaración jurada Nº 552 y boleta de depósito F. 107.

2. Resto de responsables: formulario de declaración jurada y pago F. 121.

El ingreso de la tarifa sustitutiva de los aportes y contribuciones que corresponda, se efectuará únicamente mediante depósito bancario.

Art. 3º — Las presentaciones de los formularios indicados en el artículo anterior y el ingreso de cada uno de los importes resultantes, deberán efectuarse en los plazos que, para cada caso, se fijan a continuación:

1. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cero, uno, dos o tres: hasta el día 7 (siete), inclusive, del mes inmediato siguiente al que correspondan las operaciones.

2. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en cuatro, cinco o seis: hasta el día 8 (ocho), inclusive, del mes inmediato siguiente al que correspondan las operaciones.

3. Responsables cuyo número de clave única de identificación tributaria (C.U.I.T.) termine en siete, ocho o nueve: hasta el día 9 (nueve), inclusive, del mes inmediato siguiente al que correspondan las operaciones.

Cuando las fechas de vencimiento indicadas precedentemente coincidan con día feriado o inhábil, los plazos fijados se extenderán hasta el primer día hábil siguiente a dichas fechas.

Art. 4º — Las obligaciones indicadas en el artículo 3º se cumplimentarán en la forma que se establece a continuación:

1. Responsables que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales: en la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones.

2. Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: en la dependencia correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la citada norma.

3. Resto de responsables: en cualesquiera de las instituciones bancarias habilitadas al efecto.

En los casos indicados en los puntos 1. y 2. del presente artículo, la dependencia de este Organismo ante la cual corresponda formalizar las presentaciones, extenderá y entregará a los responsables un comprobante en el que se deje constancia de las mismas; con relación a los sujetos indicados en el punto 3., se entregará copia sellada de los formularios que se presenten.

Art. 5º — Los formularios de declaración jurada Nros. 551, 552 y 121 deberán presentarse igualmente en los casos en que no se hubieran efectuado operaciones durante el período que corresponda declarar, a cuyo efecto los mismos deberán ser cruzados.

VIGENCIA.

Art. 6º — Las normas de la presente resolución general serán de aplicación:

1. Para los sujetos incorporados al control especial dispuesto por la Resolución General Nº 3282 y sus modificaciones y por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 y sus modificaciones: por las operaciones correspondientes al mes siguiente al de la notificación cursada por este Organismo relativa a la incorporación de las obligaciones derivadas de los convenios de corresponsabilidad gremial al sistema de control dispuesto por las citadas normas.

2. Para el resto de los sujetos: por las operaciones correspondientes al mes siguiente al de la publicación de la presente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 7º — El procedimiento de determinación e ingreso dispuesto en la presente será de aplicación también para aquellas obligaciones que, vencidas con anterioridad a la vigencia de esta norma, se encontraren pendientes de cumplimiento por parte de los responsables.

Art. 8º — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 551 y 552, y el formulario de declaración jurada y pago Nº 121.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 9º — Los agentes de retención que hubieran ingresado la tarifa sustitutiva de aportes y contribuciones a partir del 1º de agosto de 1993 mediante la boleta de depósito F 118 se encuentran obligados a presentar la declaración jurada correspondiente utilizando, al efecto, el F. 121, y consignando el importe depositado oportunamente como "suma ingresada en otra forma".

La obligación dispuesta en el párrafo anterior deberá ser cumplimentada hasta el día 27 de setiembre de 1993 en las instituciones bancarias habilitadas por este Organismo.

Art. 10. — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

OBLIGACIONES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Resolución General 3738/93

Procedimiento. Solicitud de inscripción. Resolución General Nº 3692. Convenios de Corresponsabilidad Gremial. Requisitos complementarios. Régimen de información Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones.

Bs. As., 17/9/93

VISTO la Resolución General Nº 3692, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a un adecuado cumplimiento de las funciones asignadas a este Organismo por el Decreto Nº 507 de fecha 24 de marzo de 1993, resulta procedente contemplar las normas atinentes a la inscripción de los sujetos incluidos en los convenios de corresponsabilidad gremial, incorporando las pautas relativas a los respectivos instrumentos que autorizan el ingreso de las tarifas sustitutivas de los aportes y contribuciones relativas al Régimen Nacional de la Seguridad Social.

Que, consecuentemente, corresponde adecuar el nuevo régimen de inscripción, alta de impuesto y/o régimen, o modificación de datos, previsto en la norma citada en el Visto, estableciendo los requisitos que deberán observar a tales fines, los agentes de retención de los referidos convenios.

Que en lo atinente al régimen de información previsto en la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones, cabe incorporar al Anexo I de la misma, los códigos de cada uno de los convenios de corresponsabilidad gremial.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Los sujetos mencionados en el artículo 1º de la Resolución General Nº 3692 que soliciten la inscripción y/o alta como agentes de retención de los convenios de corresponsabilidad gremial, deberán presentar los formularios de declaración jurada Nros 560 y 561, según corresponda, y los elementos que, para cada caso, se establecen en el artículo 3º de la citada norma.

En el rubro 2 del F. 560 se indicará la denominación de cada convenio y el código de identificación del mismo, conforme lo indicado en el artículo 3º de la presente.

Art. 2º — Con relación a los convenios de corresponsabilidad gremial actualmente en vigencia, la regularización de la inscripción y/o alta en el carácter de agente de retención, procederá hasta el quinto día hábil siguiente al de la publicación oficial de la presente resolución general.

Art. 3º — Modifícase la Resolución General Nº 3399 y sus modificaciones, en la forma que se indica a continuación:

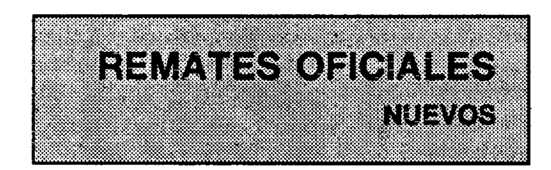
— Incorpórase al Anexo I, la nómina de convenios de corresponsabilidad gremial, según el Anexo que forma parte de este artículo.

Art. 4º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO DEL ART. 3º DE LA RESOLUCION GENERAL Nº 3738

NOMINA DE CONVENIOS DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL

CONCEPTO	CODIGO
PRODUCCION ALGODONERA	001
CONVENIO AZUCARERO	002
CONVENIO CEREALERO (cosecha fina)	003
CONVENIO LANERO	004
CONVENIO TABACALERO	005
CONVENIO GANADERO	006
CONVENIO VIÑATERO	007
CONVENIO CEREALERO (cosecha gruesa)	009
CONVENIO DE LA ASOCIACION DEL FUTBOL ARGENTINO	010
CONVENIO FORESTAL PROVINCIA DEL CHACO	011



BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBE DE SIN BASE

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

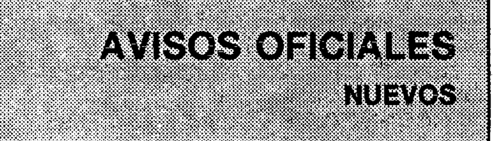
AUTOMOTORES

CAMIONETAS:: Rastrojero '72, '95 - Dodge D100 '75 - Chevrolet C10 '70 - Ford F100 '81 - Ika Jeep Gladiator '72 - **AUTOMOVILES:** Ford Falcon '68, '70, '74, '77, '79 - Chevrolet '70 - **CAMIONES:** Volvo '69 - Dodge D500 '60, '68 - Ford F350 '67, '68, '70 - Ford F600 Diesel '71 - Chevrolet '69, '75 - **TRACTORES:** Sobre neumáticos: Fiat - John Deere - **CAMIONES VOLCADORES:** Dodge D500 '68 - **FURGON:** Renault Trafic '87 - **MOTONIVELADORA:** Siam Wabco - Adams 440 - Planta asfáltica portátil - Aplanadoras FILTROS DE ACEITE - PALAS DE ARRASTRE - DESMALEZADORAS DE ARRASTRE - CASILLAS RODANTES DE UN EJE - REPUESTOS PARA AUTOMOTORES, MOTONIVELADORAS Y TRACTORES MARCAS: Chevrolet - International - Ford - Rastrojero - Valiant - Dodge.

Subasta: **el día 30 de setiembre, a las 10,00 hs.**
en Subdepósito Ciudad Evita, Ciudad Gral. Güemes, Prov. Bs. As.

EXHIBICION: A partir del día 16-9-93 en Campamento Ezeiza, Autopista Gral. Richieri altura Puente 13, Prov. de Bs. As. - Carlos Pellegrini 2060, Valentín Alsina, Prov. de Bs. As. - Dep. Gral. Güemes, Ciudad Evita, Prov. de Bs. As., de lunes a viernes de 8 a 12. **INFORMES Y PROSPECTOS:** En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja Nro. 2, Cap. Fed., de lunes a viernes de 10 a 15 hs., o en el Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673 Fax 322-1694.
RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 20/9 Nº 4425 v. 22/9/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1008/93

Bs. As. 13/9/93

VISTO el expediente Nº 586/92 del registro de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS-EN LIQUIDACION, por el que tramita la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada para la concesión de uso de la Unidad Portuaria I de Santa Fe, y

CONSIDERANDO:

Que en la mencionada licitación se presentaron DOS (2) ofertas, correspondientes a INCOPP S.A. y a ELEVADORES SANTA FE S.A. (EN FORMACION).

Que en oportunidad de evaluarse el sobre "A" de las ofertas, la Comisión Evaluadora consideró inhábil la propuesta presentada por ELEVADORES SANTA FE S.A. (EN FORMACION) por incurrir en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 15.8 apartado b) del pliego de condiciones y seleccionó para la apertura del sobre "B" la oferta formulada por INCOPP S.A., en razón de reunir los requisitos exigidos por dicho pliego.

Que la Comisión Evaluadora estimó conveniente la oferta económica formulada por INCOPP S.A. en los términos del artículo 20 —apartados 20.1 y 20.3— del pliego y rechazó la oferta económica alternativa efectuada por el mismo proponente, en virtud de lo establecido por el apartado 20.4 del artículo 20 del pliego.

Que el Acta de Preadjudicación fue notificada a la firma preadjudicataria con fecha 6 de mayo de 1993.

Que con fecha 28 de mayo de 1993 INCOPP S.A. interpuso recursos de revocatoria y de apelación en subsidio contra el acto de preadjudicación, en tanto rechaza su oferta alternativa, insistiendo en la consideración de ésta.

Que la propuesta económica alternativa presentada por INCOPP S.A. no resulta admisible por aplicación del artículo 20 apartado 20.4 del pliego de condiciones.

Que a fs. 279 produjo el dictamen correspondiente el servicio permanente de asesoramiento jurídico.

Que la atribución del ente licitante de declarar desierta la licitación en casos como el presente se encuentra prevista en el artículo 35 del pliego de bases y condiciones.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar desierta la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada para la concesión de uso de la Unidad Portuaria I de Santa Fe, Provincia de SANTA FE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO FELIPE CAVALLO.

e. 20/9 Nº 4428 v. 20/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 8/9/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nº 12.096.673; de u$s 1.250 Nros. 13.029.793/795, con cupón Nº 18 y siguientes adheridos y Bonos Externos 1987 de u$s 62,50 Nros. 5.019.056/058; de u$s 312,50 Nº 5.501.692; de u$s 625 Nros. 6.007.291/295; 6.008.694; 6.008.697/698; 6.011.604/605; 6.018.184 y de u$s 6.250 Nº 8.313.459, con cupón Nº 12 y siguientes adheridos. Esc. Dr. Juan Manuel Franconetti. MARIA DEL C. SANTERVAS. Asistente del Tesoro. ALICIA M. ARONOW. Asistente del Tesoro.

e. 20/9 Nº 60.189 v. 19/10/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 6/9/93

Se le hace saber al Sr. Héctor Rubén TACCONE y a las Sras. Gregoria SANCHEZ, Rosa RODRIGUEZ y Margarita MEDRANO que en el expediente número 600.906/88 ha recaído con fecha 6 de setiembre de 1993 la siguiente providencia: Visto los edictos publicados en el Boletín Oficial de la República Argentina de fs. 158, atento no haber contestado las vistas de ley conferidas en el término establecido en el art. 1.1101 del Código Aduanero, dése por decaído sus derechos de hacerlo en lo sucesivo al Sr. Héctor Rubén TACCONE y a las Sras. Gregoria SANCHEZ, Rosa RODRIGUEZ y Margarita MEDRANO y declárese sus rebeldías en los términos del art. 1.105 del citado texto legal. Asimismo, al no haber constituido domicilios en el radio urbano de esta oficina aduanera, téngase por tal los estrados de la misma, en donde quedarán notificadas de pleno derecho todas las providencias y resoluciones que se dictaren en autos, conforme lo previsto por el art. 1013 inc. g) del Código Aduanero. NOTIFIQUESE POR EDICTO. Fdo. Dr. PABLO E. MOURIER, Jefe Dto. Contencioso. Paseo Colón 635, piso 2º, Of. 227, Capital Federal.

e. 20/9 Nº 4426 v. 20/9/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 6/9/93

Se cita a MAXIMO JOSE MARIA CARTIER para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezca en el sumario Nº 601.627/88 a presentar su defensa y ofrecer prueba por la infracción a los arts. 874, apartado 1, inc. d) (ocho videocassetteras) y 987 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.), bajo apercibimiento art. 1004. MULTA MINIMA $ 6.202. Fdo. Dr. PABLO E. MOURIER, Jefe Dto. Contencioso. Paseo Colón 635, piso 2º, Of. 227, Capital Federal.

e. 20/9 Nº 4427 v. 20/9/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 8/9/93

Se hace saber a RUBEN HECTOR SHEKERDEMIAN que en el sumario Nº 602.173/92 ha sido declarado REBELDE en los términos del art. 1105 del Código Aduanero y, que por la RESOLUCION ANCO Nº 448/93 se ordenó la venta de la mercadería del Acta Lote Nº 1029/92. Fdo.: PABLO E. MOURIER. Jefe Depto. Contencioso. Paseo Colón 635, piso 2º, Capital Federal.

e. 20/9 Nº 4429 v. 20/9/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Bs. As., 8/9/93

Se cita a ENRIQUE NUMA PERROTAT y a RODOLFO ERNESTO HAECKS para que dentro de los diez días hábiles comparezcan en el sumario Nº 601.667/84 a presentar sus defensas y ofrecer prueba por la presunta infracción a los arts. 863 y 865 del Código Aduanero bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004. Fdo.: PABLO E. MOURIER - Jefe Depto. Contencioso. Secretaría de Actuación Nº 5. Paseo Colón 635, piso 2º, Capital Federal.

e. 20/9 Nº 4430 v. 20/9/93

ADUANA DE CONCEPCION DEL URUGUAY

Aduana C. del Uruguay, 8/9/93

Conforme lo prescripto por el art. 1094 inc. (b) de la Ley 22.415, se cita a los interesados, para que dentro de los cinco (5) días hábiles, contados desde la última publicación, en el horario de 8,00 a 12,00 horas, participen en el acto de verificación de la mercadería afectada a las respectivas causas sumariales que se mencionan a continuación, bajo apercibimiento de Ley (art. 242):

EXPEDIENTE EA15-Nº	INTERESADO	FECHA ENTRADA MERCADERIA
267-93	VALLEJOS JUANA	22-04-93
268-93	CABALLERO ZURITA CONSTANTINO	22-04-93
450-93	SABRASINI NORMA	18-03-93
045-93	BENITEZ MARIO	
	RIOS HUGO	26-02-93
045-93	FRANCO ANTONIO	
	DEL VALLE ROSA	26-02-93
315-93	BENITEZ MARIO	
	RIOS HUGO	11-03-93
318-93	ACUÑA AMANCIO	
	BENITEZ RAMON A.	11-03-93
O.J. Nº 206-93	ROJAS OSCAR	
	BATALLON ANTONIA	11-03-93
319-93	FEDERICO FERNANDEZ	
	VILLEGA MARY	11-03-93
317-93	ARCE ROSA	
	SANTA CRUZ VISTORIANA	11-03-93
313-93	OYUQUIPA CARMEN	
	TORRES REYNALDO	11-03-93
314-93	BENITEZ ZUNINO	11-03-93

EXPEDIENTE EA15-Nº	INTERESADO	FECHA ENTRADA MERCADERIA
316-93	PEREZ RODOLFO	11-03-93
312-93	LOPEZ JUAN	
	CRUZ JUAN	11-03-93
322-93	SOSA MAURA	
	OCAMPO ALDO	11-03-93
O.J. Nº 206-93	FERNANDEZ ORACIO	
	TORRES JENNY	11-03-93
335-93	GOMEZ JUANA	06-05-93
853-93	MEDINA PURISIMO	24-04-93
397-93	BENITEZ SILVIA	
	RIOS HUGO	16-03-93
392-93	BENITEZ MIRTA	
	DEL VALLE ROSA	16-03-93

e. 20/9 Nº 4431 v. 20/9/93

ADUANA DE CONCORDIA

La Aduana de Concordia, cita a los interesados de las causas sumariales que se detallan más abajo, por este único medio en una publicación en Boletín Oficial, al resultar desconocidos y/o mudados de los mismos, conforme al Art. 1013 inc. h) del C. A., para que se presenten en los términos del Art. 1094 inc. b) del mismo texto legal, a presenciar la verificación de la mercadería secuestrada en las actuaciones que en cada caso se indican acto que se realizará el día 20 de setiembre de 1993, en el horario de 08,00 hs. a 12,00 hs., en las oficinas de este Servicio Aduanero sito en calle 1º de Mayo Nº 208 - Concordia - E.R. - En caso de que no concurra al mismo, se procederá sin sus presencias, perdiendo el derecho a reclamar contra sus resultados. (Art. 242, citado texto legal).

ACTUACION Nº	INTERESADO
EA16 2549/90	CASA JULIO
EA16 2551/90	PEREZ CARLOS
EA16 2552/90	PASTRANA OLGA
EA16 2898/90	LUNA OSCAR
EA16 2910/90	MENDEZ JUAN
EA16 2919/90	CANTERO RAMON
EA16 3078/90	MOYANO SERGIO
EA16 3079/90	ALONSO MARIO
EA16 3081/90	BARBOZA MIGUEL
EA16 3082/90	PERALTA JUAN
EA16 3084/90	MOLINA MIGUEL
EA16 3088/90	DUARTE ELENA
EA16 3089/90	GARCIA SERGIO ANDRES
EA16 3091/90	ROMERO BEATRIZ
EA16 3092/90	LOPEZ CARLOS
EA16 3093/90	LOPEZ CARLOS
EA16 3096/90	VEGA CARLOS
EA16 3097/90	DIAZ CARLOS
EA16 3101/90	ISLA LUIS
EA16 3102/90	BARRIO LUIS
EA16 3104/90	ISLA LUIS
EA16 1467/91	AGROMECANICA S.A.
EA16 1940/91	RIESE MARCELA
EA16 1979/91	GOMEZ MIRTA
EA16 4049/91	VERNET JOSE MARIA
EA16 4050/91	VALLE JUAN CARLOS
EA16 4054/91	SOSA MIRIAM

JOSE LUIS GARCIA, Sub Administrador, Aduana Concordia.

e. 20/9 Nº 4432 v. 20/9/93

ADUANA DE TUCUMAN

Se cita a los interesados que más abajo se detalla, para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles, comparezcan a estar a derecho, presenten su defensa y ofrezcan pruebas (Art. 1101 Código Aduanero), por las presuntas infracciones imputadas bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 Código Aduanero). Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de los Arts. 1004 y 1013 inc. g) y concordantes del citado Código, adquiriendo la presente vista los efectos contemplados en el Art. 1103 del Código Aduanero. Fdo. MARCELO J. RECALDE RUIZ. Administrador Aduana de Tucumán.

SUMARIO	CAUSANTE	INFRACCION	MULTA
SA74-88-012	MARTINI, Helmut	Art. 970 C. A.	$ 2.170,63
SA74-93-078	BARROS, José Enrique y UÑATE, Raúl Fabián	Art. 985 C. A.	$ 6.666,00
SA74-93-083	CAMPERO, Mercedes	Arts. 985 y 987 C. A.	$ 1.387,30
SA74-93-098	NINARDO, Juan Carlos	Art. 986 C. A.	$ 781,37

e. 20/9 Nº 4433 v. 20/9/93

ADUANA DE IGUAZU

Se cita a los interesados que más abajo se detallan para que dentro de los diez (10) días hábiles perentorios comparezcan a los Sumarios Contenciosos respectivos a presentar defensa y ofrecer prueba por la presunta infracción imputada, y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana (Art. 1001 C.A.) bajo Apercibimiento del Art. 1004 C.A. Fdo.: RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (Int.) Aduana de Iguazú.

Sumario	Interesado/s	Inf. Art. C.A.	Monto Multa Mínimo Arts. 930/2
SA29-89-010	SERVIN, Cecilio	947	$ -
SA29-91-148	RAVIOLO, Cristóbal	977	$ 178,60
SA29-91-239	GONZALEZ CABRELLES, José	977	$ 56,16
SA29-91-313	FIGUEREDO de PERALTA, Mariana	947	$ -
SA29-91-480	ROLON CACERES, Ovidio	947	$ -
SA29-91-613	CARDOZO MOREL, Lusina B.	947	$ -
SA29-91-685	PAREDES, Ernesto	977	$ 178,38
SA29-91-703	GOMEZ, Silvio Antonio	977	$ 110,99
SA29-91-708	RAMIREZ, Eduardo	977	$ 49,88
SA29-91-740	AMAN, Horacio Jorge	977	$ 644,15
SA29-91-768	DE LARA, Juan Carlos	987	$ 257,66
SA29-91-781	SANABRIA, Julián/ FERNANDEZ RODRIGUEZ	947	$ -
SA29-91-808	ROSALES, Roberto Oscar	977	$ 109,28
SA29-91-942	NOREMBERG, Nelson	977	$ 263,25
SA29-91-1042	FERNANDEZ, Victoria Gladis	977	$ 1.053,43
SA29-91-1089	ROMERO, Julio/PEREZ, Juan	986/7	$ 333,28
SA29-91-1131	ZARACHO, Severiano Ramao	986	$ 207,67
SA29-91-1210	DOMINGUEZ, Nery Dario	947	$ -
SA29-91-1310	MARTINEZ, Pablina	947	$ -
SA29-91-1311	GONZALEZ, María	947	$ -
SA29-91-1359	RODRIGUEZ, Emeteria	985/987	$ 404,92
SA29-92-004	WACHHOLZ, Alceo/WACHHOLZ C.	985	$ 1.223,26
SA29-92-019	BALMACEDA DUARTE, Ramona/ ZELAYA VILLAS, Tomasa G.	947	$ -
SA29-92-022	ROLON MAIDANA, Natividad	977	$ 119,00
SA29-92-028	PERCOSKI, Osvaldo	987	$ 90,88
SA29-92-036	BALMACEDA, Ramona	947	$ -
SA29-92-038	BOZESKI, Claudiomiro	987	$ 108,78
SA29-92-048	RAFAELE, Alejandro Omar	978	$ 297,00
SA29-92-063	BLANCO, Roberto Gabriel	986	$ 502,59
SA29-92-097	VILLASANTI de LOBOS, Teodora/ LOPEZ, Dominga	985/6	$ 589,32
SA29-92-099	BRITEZ, Tomás	987	$ 178,62
SA29-92-120	CORONEL GARCIA, Juana/BARUA BORJA Higinia	947	$ -
SA29-92-153	FRETES PEÑA, Herminia	978	$ 47,81
SA29-92-416	SOTO, Ceferino	987	$ 15,15
SA29-92-427	MOREL, Serveliana	986	$ 240,46
SA29-92-445	MARTINEZ, Paublina	947	$ -
SA29-92-449	MORALEZ, Isidro	985/6	$ 617,84
SA29-92-481	ROSCH, Elsa	978	$ 17,64
SA29-92-619	GUAMAN, Daniel P.	986	$ 706,87
SA29-92-632	DE ASSIS, Nelson Pedro	977	$ 158,00
SA29-92-645	DINIZ, Carlos Luis	947	$ -
SA29-92-670	SARACHO, Severiano Ramón	986	$ 236,21
SA29-92-686	LOPEZ, Carlos Antonio	987	$ 206,55
SA29-92-688	VIDALINA, Colina	978	$ 150,00
SA29-92-694	HOPPE, Juan Pablo Ramón	977	$ 335,00
SA29-92-696	PEREZ, Ignacia	978	$ 133,50
SA29-92-697	SCHUARTZ, Luis Elpidio	987	$ 181,77
SA29-92-699	ANDRADE, María	987	$ 365,19
SA29-92-700	JERGE, Roberto	978	$ 64,08
SA29-92-701	LAVERZA, Nélida	978	$ 450,00
SA29-92-702	TABARE NUÑEZ, Nicanor	987	$ 41,31
SA29-92-715	DA SILVA SANTOS, Manoelito	987	$ 409,87
SA29-92-757	CANO MONTENEGRO, Nicolasa	985	$ 292,35
SA29-92-821	GONZALEZ MOREL, Epifanio	986	$ 588,56
SA29-92-899	RUFATTO, Valdir Rubén	987	$ 117,40
SA29-92-919	ANTUNES, Joa de Oliveira	987	$ 68,85
SA29-92-920	GONZALEZ ALMADA, Higinio	987	$ 110,16
SA29-92-951	AREVALOS OZUNA, Domingo R.	977	$ 1.625,00
SA29-92-953	ALVARENGA ROMAN, Deolinda	978	$ 113,35
SA29-92-960	VILLAREAL, José Ramón	977	$ 227,00

Sección Sumarios, 1/9/93

e. 20/9 Nº 4434 v. 20/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIA DE NO RETENCION - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

C.U.I.T. Nº	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION
30-50146042-3	PRODESCA S.A.I. y C.

e. 20/9 Nº 4435 v. 20/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

LISTADO DE CONSTANCIAS DEFINITIVAS DE NO RETENCION DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ART. 6º - RESOLUCION GENERAL Nº 2793.

DEPENDENCIA: DIRECCION GRANDES CONTRIBUYENTES NACIONALES

CODIGO: 020

NUMERO DE CONSTANCIA	C.U.I.T. Nº	CONTRIBUYENTE PETICIONARIO
	30-51643733-9	DOW QUIMICA ARGENTINA S.A.

e. 20/9 Nº 4436 v. 20/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1288/93

S/Finalización y designación de Jefaturas en jurisdicción de la Dirección de Auditoría Fiscal.

Bs. As., 14/9/93

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, la Dirección de Auditoría Fiscal propicia designar a los Contadores Públicos D. Nicolás Domingo FERREIRA MARQUEZ y Da. Marta Susana MOUSSOLI, como Jefe Interino y primer reemplazante de la Jefatura de las Divisiones Fiscalización Externa "E" y Fiscalización Externa "H", respectivamente.

Que a fin de atender a lo propuesto, es necesario introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dar por finalizadas, las funciones de primer reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa "H" de la Dirección de Auditoría Fiscal, que le fueran asignadas al Contador Público D. Eduardo Antonio MACRI (legajo Nº 22.956/68), mediante la Resolución Nº 254 del 24 de febrero de 1993.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de Supervisores Interinos de los Equipos de Fiscalización Externa G B 19 y G E 19 de la Dirección de Auditoría Fiscal, que le fueran asignadas a los Contadores Públicos D. Nicolás Domingo FERREIRA MARQUEZ (legajo Nº 25.280/89) y Da. Marta Susana MOUSSOLI (legajo Nº 26.257/44), mediante la Resolución Nº 96 del 19 de febrero de 1991.

Art. 3º — Designar Jefe Interino y primer reemplazante de la Jefatura de las Divisiones Fiscalización Externa "E" y Fiscalización Externa "H" de la Dirección de Auditoría Fiscal, a los Contadores Públicos D. Nicolás Domingo FERREIRA MARQUEZ y Da. Marta Susana MOUSSOLI, respectivamente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. VICTOR FERNANDEZ BALBOA, Subdirector General, Subdirección General de Administración.

e. 20/9 Nº 4437 v. 20/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1295/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 16/9/93

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por el Decreto Nº 507/93 del 24 de marzo de 1993— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991 y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en este Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que se verifican necesidades funcionales que aconsejan la creación de una unidad orgánica en el ámbito de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales para desarrollar las tareas relacionadas con la tramitación de las solicitudes de reconocimiento del crédito fiscal previsto en la Ley Nº 24.073 Título VI y en la Resolución Nº 3540 y sus modificatorias.

Que el artículo 7º del Decreto Nº 1482/90 prevé que las modificaciones estructurales de nivel inferior a Dirección o equivalentes, serán dispuestas por los titulares de Organismos descentralizados, quienes las aprobarán de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Anexo I de dicho Decreto.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones y de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Crear una unidad orgánica con nivel de División denominada "Quebrantos Impositivos", dependiente jerárquicamente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales.

Art. 2º — Asignar a la unidad orgánica creada en el artículo precedente, la acción y las tareas que se detallan en el Anexo B, que forma parte integrante de la presente.

Art. 3º — Reemplazar el Anexo A10 de la Resolución Nº 400/91 y sus modificatorias, por el que se aprueba por la presente.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

ANEXO B

DIVISION QUEBRANTOS IMPOSITIVOS

ACCION

Entender en la tramitación de las solicitudes de reconocimiento del Crédito Fiscal previsto por la Ley Nº 24.073, Título VI y la Resolución General Nº 3540 y sus modificatorias relacionadas con los quebrantos impositivos anteriores al 31/3/91, realizando los actos necesarios para conformar el monto de los créditos que se considerarán deudas del Estado Nacional, coordinando la administración de los recursos asignados.

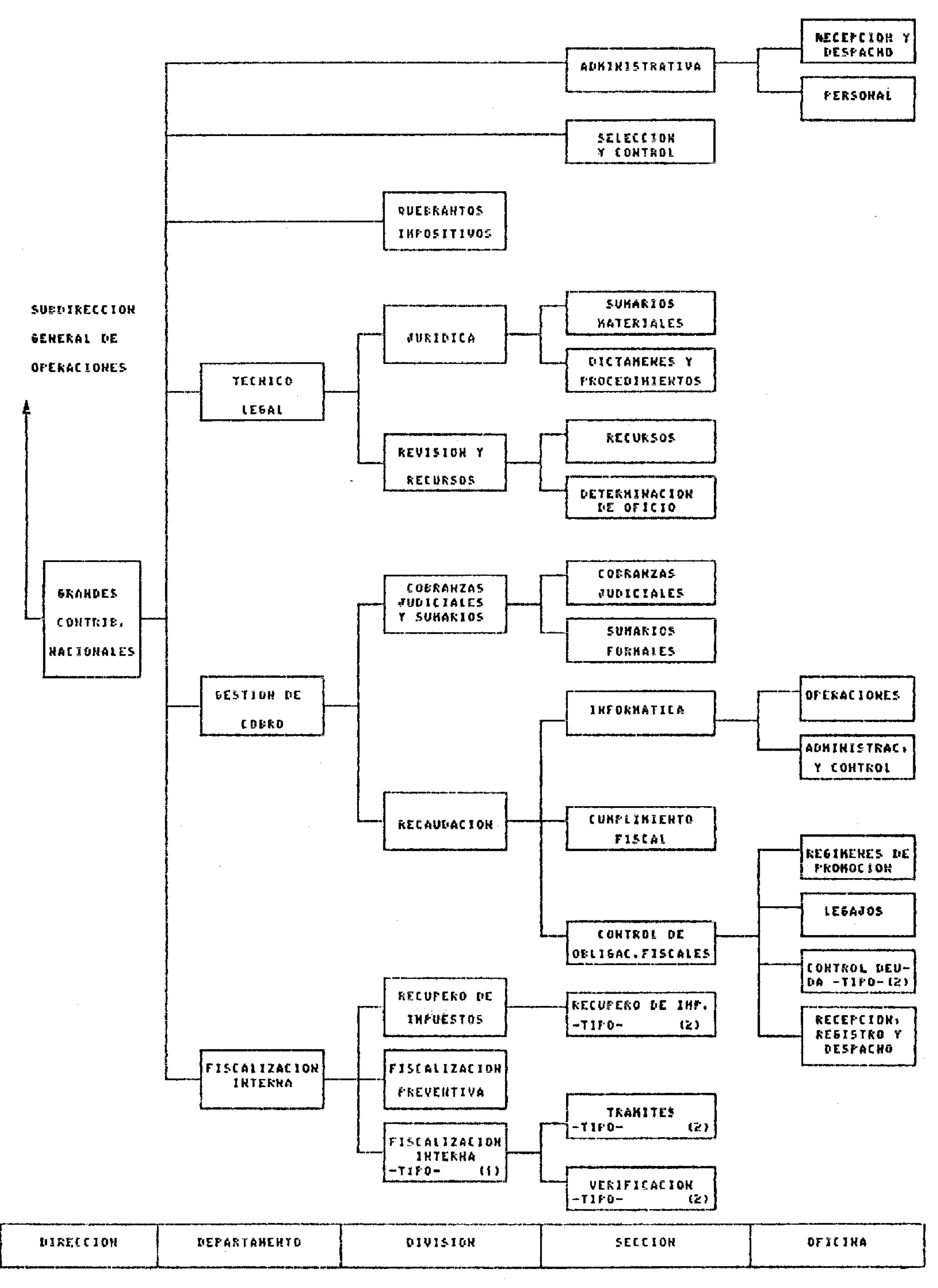
TAREAS

1. — Realizar la verificación de la documentación aportada por los contribuyentes en sus presentaciones, o las que se requieran al efecto, de acuerdo con las normas y procedimientos dictados a tales fines, y ejecutar aquellas acciones que mejor posibiliten la consecución de los objetivos.

2. — Coordinar la tramitación de las solicitudes y los controles globales y específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

3. — Preparar los actos administrativos correspondientes a las solicitudes que hubieren cumplimentado los requisitos reglamentarios y de aquellas que ameriten su denegatoria o impugnación parcial o total.

RESOLUCION Nº 1295/93
ANEXO A 10



(1) Corresponde a: Fiscalizacion Interna "A" y "B"
(2) Corresponde a: 2 unidades iguales segun mision y funciones

e. 20/9 Nº 4438 v. 20/9/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1296/93

Cont. Públ. Sonia Elizabeth RINALDI - S/designación.

Bs. As. 16/9/93

VISTO la creación de la División Quebrantos Impositivos dependiente de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales dentro de la Estructura Organizativa del Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que a fin de poner en marcha a la referida Unidad, la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones, propone designar como Jefa Interina de la División Quebrantos Impositivos a la Contadora Pública Da. Sonia Elizabeth RINALDI, actual Jefa Titular de la Agencia Nº 3.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

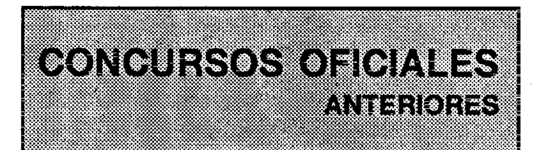
Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Designar Jefa Interina de la División Quebrantos Impositivos de la Dirección de Grandes Contribuyentes Nacionales a la Contadora Pública Da. Sonia Elizabeth RINALDI (Legajo Nº 29.072/17) con retención del cargo de Jefa Titular de la Agencia Nº 3.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO, Director General.

e. 20/9 Nº 4439 v. 20/9/93



MINISTERIO DE DEFENSA

Resolución Nº 716/93

Bs. As., 10/9/93

VISTO la Resolución M.D. Nº 599 del 19 de agosto de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que debe procederse a fijar el valor del Pliego de Bases y Condiciones adjunto como ANEXO I, a la aludida Resolución.

Que es necesario otorgar al Concurso Público de Antecedentes la más amplia difusión que garantice el mayor número de participantes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se halla facultado para el dictado de la presente medida en virtud del Artículo 2º y Artículo 5º del Decreto Nº 959 del 16 de junio de 1992.

Por ello,

EL MINISTRO DE
DEFENSA
RESUELVE:

Artículo 1º — Fijar en la suma de UN MIL PESOS ($ 1.000) el valor de venta del Pliego de Bases y Condiciones para participar en el Concurso Público de Antecedentes, en los términos de la Resolución M.D. Nº 599 del 19 de agosto de 1993.

Art. 2º — Difúndase durante DIEZ (10) días en TRES (3) medios de amplia circulación y en el Boletín Oficial, el aviso que figura en el Anexo I de la presente.

Art. 3º — Fíjase el día 15 de octubre de 1993 a las 11 horas, como plazo máximo para recibir ofertas, procediéndose UNA (1) hora más tarde a la apertura de los mismos en sede de este Ministerio y ante la presencia del Escribano General del Gobierno de la Nación o el Adscripto que a tal efecto designe.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. OSCAR HECTOR CAMILION, Ministro de Defensa.

ANEXO I

MINISTERIO DE DEFENSA

Convócase a Concurso Público de Antecedentes para la Contratación de Empresas Inmobiliarias.

Consulta y Adquisición de Pliegos Avda. Paseo Colón 255, 8º Piso, lunes a viernes: de 10 a 16 hs.

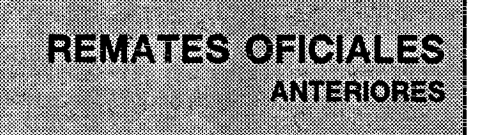
Recepción de Ofertas 15/10/93 hasta las 11 hs.

Apertura: 15 de octubre de 1993 a las 12 hs.

Ambos actos en sede del Ministerio: Avda. Paseo Colón 255, 8º Piso.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000.

e. 16/9 Nº 4406 v. 29/9/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ORGANISMO CONTRATANTE (SU ORGANISMO): BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

TIPO Y Nº DE CONTRATACION: REMATE

OBJETO: (Código) Vende
Distrito Militar Bahía Blanca - Pcia. de Bs. As. - Ejército Argentino - Sito en calle Saavedra esq. Ing. P. Luiggi - Bahía Blanca - Superficie 7522 m2 - Superficie cubierta 5800 m² - Base $ 627.000 - Se encuentra ocupado, se entregará desocupado.

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: Delegación VIEDMA del Banco Hipotecario Nacional - Colón 461 - VIEDMA - y en CASA CENTRAL - Balcarce Nº 167, 2º Piso, Oficina 2742, Capital Federal.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Delegación Viedma del B.H.N.

SUBASTA: En la Sede del DM Bahía blanca Saavedra e Ing. P. Luiggi el 14/10/93 a las 11,00 hs. El resultado del Remate, se halla sujeto a la aprobación del Ejército Argentino (Dirección de Construcciones). — Ing. ROGELIO P. VIOTTI, Gerente.

e. 15/9 Nº 4392 v. 24/9/93

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA DE CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/Concurso Preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 17, Secretaría Nº 34 de esta ciudad.

EL HOGAR OBRERO VENDE

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 124

PAQUETE ACCIONARIO 75,35 %
"MERCADO DE ABASTO PROVEEDOR S.A."
BASE DE VENTA: $ 45.140.000.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 22/9/93 a las 11,00 hs. en el 3er. piso de Esmeralda 660. Cierre de recepción de ofertas el 21/9/93 a las 15 hs.

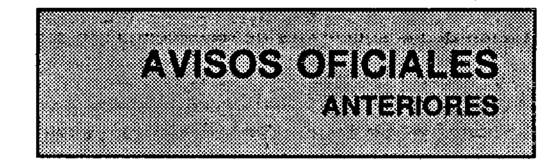
Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I.V.A., todo en dinero efectivo o cheque dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en **TIPHOGAR** dentro de los 70 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta. **I.V.A. según condiciones particulares de cada bien. Escrituración:** 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones. **Informes:** En el **Banco de la Ciudad de Buenos Aires**, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 hs. a 15 hs. En **El Hogar Obrero**, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760, Fax: 901-4330, de L. a V. de 10 a 18 hs. **Visitas:** Concertar a los Tel.: 99-2293/6760.

El Banco Ciudad otorga préstamos en dólares estadounidenses para la compra de Tiphogar.

Consulte el listado de bienes incluidos en Oferta Permanente.

e. 6/9 Nº 4225 v. 21/9/93



MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 11/1/93

Han dejado de tener efectos legales los títulos de BONOS EXTERNOS 1989 de u$s. 1.000 Nros. 3.423.884; 3.422.901/903, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Alicia Martha Trezza. MARIA DEL C. SANTERVAS, Asistente del Tesoro. — ALICIA M. ARONOW, Asistente del Tesoro.

e. 7/9 Nº 58.831 v. 6/10/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez (10) días al señor ENRIQUE GIRALDEZ (argentino, casado, fecha de nacimiento 28.1.36) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1263, expte. 48.817/87 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/9 Nº 4378 v. 20/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor CARLOS JORGE MONTEDONICO - L.E. Nº 5.486.927 y a la señora LUCIANA BEATRIZ VARELA, L.C. Nº 6.388.920, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2425, expediente Nº 24.256/91, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 14/9 Nº 4379 v. 20/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma DAULIA S.A., inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº 6143. Lº 98, Tº "A" de Estatutos de Sociedades Anónimas Nacionales, con fecha 5.09.83, y al señor Mario Roberto Carpilovsca Zárate (D.N.I. Nº 11.031.905) para que comparezcan en el Departamento de Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, de 10 a 15 horas, a estar a derecho en el Sumario Nº 2051, Expediente Nº 44.337/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 días.

e. 17/9 Nº 4411 v. 23/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez (10) días al señor Carlos Alberto RAFFA (L.E. 8.342.7) para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumarias, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín piso 5º of. 509, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2128, Expte. 47.095/89 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/9 Nº 4412 v. 23/9/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El BANCO CENTRAL de la REPUBLICA ARGENTINA cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FEDRIZZI Albino (h.) (D.N.I. Nº 6.049.651), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1544 Expediente Nº 3650/89, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/9 Nº 4413 v. 23/9/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 24/93

NOTIFICACION POR EDICTOS, INSTRUCCION GENERAL Nº 240/92 (D.P.N.R.). PROCEDIMIENTO MODIFICACION INSTRUCCION GENERAL Nº 232/91 (D.P.N.R.).

Rosario, 13/8/93

VISTO el artículo 7 del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423, el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92, el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.) y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe del Distrito Casilda de la D.G.I. Región Rosario con 28 de julio de 1993.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9 y 10 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 12 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y el nombre del contribuyente que se cita a continuación.

La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al sistema Integrado de Control reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días.

PICCIONI, José María 20-17985636-1

ARTICULO 2º — Remítase copia de la presente al Departamento Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO - Jefe Región Rosario.

e. 17/9 Nº 4421 v. 23/9/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Buenos Aires, 6 de setiembre de 1993.

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447 - piso 4º - Capital Federal.

FERNANDEZ, Salvador
GEGENA, Julio Angel
GIORGETTA, Mirtha Emma
GIMENEZ, Eduardo Guillermo
JORGE, Juan Carlos
TELLECHEA, Derle Javier

e. 10/9 Nº 4346 v. 23/9/93